



Biblioteca Central “Dr. Ricardo Alfredo Reimundín”  
Poder Judicial de Salta

## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### TOMO 202

#### **ACLARATORIA**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR las aclaratorias planteadas a fs. 253/254 y 256.

**DOCTRINA:** Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUZMÁN, GONZALO VS. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.573/14) (Tomo 202: 435/438 – 20/noviembre/2015)

#### **ACLARATORIA.**

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria formulado a fs. 3136 y vta. de autos.

**DOCTRINA:** Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar la sentencia mediante un trámite breve y simple

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROSA, JOAQUÍN ISIDRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 25.126/03) (Tomo 202: 417/422 – 19/noviembre/2015)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Agravios. Deserción del recurso.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR desierto el recurso de apelación de fs. 159/163 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 156/158. Con costas.

**DOCTRINA:** El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta, lo cual exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.

Los caracteres que rigen la acción de amparo imponen la obligación de quien intenta esta vía de invocar, exponer y acreditar, de manera clara, concreta y contundente, todos y cada uno de los presupuestos de su admisibilidad, siendo las argumentaciones defectuosas o insuficientes, comportamientos procesales concluyentes en la suerte desfavorable del proceso en todas sus instancias.

La meta de la acción recursiva radica en demostrar el error de la sentencia que se apela y las razones que se tienen para considerarla injusta, de manera de generar convicción en el tribunal “ad quem” sobre la idoneidad y acierto de los agravios vertidos. Y ello en la especie, no ha ocurrido

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARNEDO, CORINA VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES Y HOGAR DE ANCIANOS JOSEFINA VACA PIEDRA MORADA - AMPARO -

RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.860/15)(Tomo 202:671/680 – 25noviembre/201)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Sentencia: parte dispositiva. Costas. Vencimientos parciales. Condena a reintegro de gastos como modalidad de la cobertura*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y, en su mérito, dejar establecido en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia que se desestima por inadmisibles el reclamo de reintegro de gastos por tratamiento de hidroterapia, con costas por el orden causado. Costas por su orden en la presente instancia.

**DOCTRINA:** Las sentencias constituyen un todo indiviso demostrativo de una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación.

La sentencia impugnada omitió en su parte dispositiva omitió reflejar la fundamentada denegatoria parcial del reclamo de una suma de dinero en concepto de reintegro –por tratamiento de hidroterapia- que había sido formulado concretamente en la demanda y sustanciado con la accionada.

Al existir vencimientos mutuos le asiste razón a la apelante cuando se agravia por la imposición de la totalidad de las costas a su parte, pero estimamos que no tiene razón cuando solicita que se impongan las costas a los actores por el rechazo del reintegro peticionado, toda vez que la existencia de jurisprudencia de esta Corte avalando pretensiones similares configuró, en el caso, una razón fundada para litigar, con entidad para apartarse del principio general del vencimiento.

Existen antecedentes en los que este Tribunal, a la par de haber ordenado la cobertura de un problema de salud, ha hecho lugar al reintegro de gastos cuando resultó ser la consecuencia de la modalidad de la cobertura ordenada y por lo tanto el reconocimiento del crédito guardaba relación directa e inmediata con la protección de la salud del amparado.

Las costas por la procedencia parcial del amparo deberán ser impuestas a la demandada tal como se ordenó en el punto III de la sentencia de la instancia anterior, mientras que las costas por la inadmisibilidad del reclamo de una suma de dinero en concepto de reintegro –por tratamiento de hidroterapia- deberán ser impuestas por el orden causado.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALVARADO, JORGE ALBERTO; SULCA, CLAUDIA ELIZABETH EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA NARA VALENTINA ALVARADO SULCA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.863/15) (Tomo 202: 775/782 – 1/diciembre/2015)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Reconducción como medida autosatisfactiva. Facultades de auditoría y control del I.P.S. Principio de no interrupción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/5 vta. y, en su mérito, dejar establecido que el Instituto Provincial de Salud de Salta podrá ejercer las facultades de contralor y auditoría, en los términos del considerando 4° de la presente. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El derecho a la salud no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, por lo que, ante la interposición de un amparo con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación.

Si bien el fallo recurrido nada dijo respecto del contralor sobre las sucesivas dosis que el tratamiento de quimioterapia requiera, cabe aclarar esta cuestión en esta instancia, conforme lo autoriza el art. 272 del C.P.C. y C., pues las omisiones de la sentencia de primera instancia pueden ser decididas por el tribunal de alzada, aunque no se hubiera pedido aclaratoria, siempre que se solicitare su pronunciamiento al expresar agravios, situación sobre la cual corresponde ser aún más permeable en supuestos como el de autos, donde el fallo fue dictado inaudita parte, por habersele dado el trámite de medida autosatisfactiva.

La condena a la demandada a continuar con la provisión de las dosis subsiguientes con la debida antelación y en la oportunidad que indique el médico tratante, no excluye las facultades de control de la obra social demandada (sobre lo cual nada dijo el fallo), sino que ésta debe ejercerse resguardando el “principio de no interrupción”, en conjunción con una negativa que ya fue calificada de arbitraria, y que no fue cuestionada por el apelante.

La sentencia dictada en autos no obsta a las posibilidades de control y auditoría del Instituto Provincial de Salud de Salta, ni las facultades de objetar el tratamiento y/o la medicación cuando fundadamente resulten innecesarias, inconvenientes a la salud de la paciente o inconducentes para su mejor tratamiento. Pero en tales supuestos, debe la obra social oponerse proponiendo la exclusión o limitación que sus profesionales auditores aconsejen, sin mengua alguna al “principio de no interrupción”, consistente en no discontinuar una situación favorable al paciente, que tiene base en el principio de progresividad y no regresividad imperante en los pactos de derechos humanos y que fue reconocido por esta Corte en numerosos precedentes.

Los nuevos medicamentos vinculados a la continuidad del tratamiento de quimioterapia deberán ser requeridas al Instituto Provincial de Salud, recurriendo a los trámites normales y ordinarios exigibles para el caso, momento en el cuál éste podrá ejercer dichas prerrogativas legales, y en su caso, deberá ser la obra social la que, previa justificación ante el juez del amparo, solicite su modificación, sin interrupción del tratamiento, puesto que su negativa inicial ya fue calificada de arbitraria en el fallo dictado en autos, y esa calificación no fue cuestionada por el apelante. El ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, entre ellos el de preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe ser justificada.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VALDEZ, ELISA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.876/15) (Tomo 202: 967/976 – 17/diciembre/2015)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Ejecución de sentencia recaída en tomo 191:459. Saneamiento de la contaminación del cause del Río Arenales. Funcionario designado. Rendición de cuentas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 15/19 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El alcance atribuido por la recurrente a la manda cuestionada, en el que se sustenta su recurso, prescinde del contexto en el que ha sido dictada, a la vez que desatiende los fines perseguidos en su formulación y el espíritu que la informa.

Al respecto ha de advertirse que la resolución recurrida se enmarca en los lineamientos esbozados por este Tribunal en la sentencia dictada en la causa, el 20/08/14, donde se encomendó al juez “a quo” que adopte todas las medidas necesarias para “actualizar la información” relativa al objeto perseguido en autos, esto es, en lo atinente a las actividades cumplidas y a realizar para evitar las previsibles consecuencias sobre personas y bienes que pudieran derivarse de nuevas crecientes del Río Arenales y para sanear la contaminación de su cauce (considerando 2° del voto de la mayoría de esta Corte, en el fallo registrado en Tomo 191:459).

La asociación que la apelante hace de los términos “rendición de cuentas” empleados por el magistrado actuante, con las normas vinculadas al mandato, no encuentra en la resolución atacada correlato alguno que le sirva de sustento, pues no hay mención allí de ese instituto ni consideración que habilite la exégesis que la recurrente efectúa. Por el contrario y de acuerdo a las afirmaciones vertidas en los párrafos precedentes, surge de un análisis integral e integrador de la expresión de que se trata, que se está ante un pedido a la Municipalidad a fin de que dé cuentas, explique, informe, detalle, acredite, el cumplimiento de lo ordenando en el punto II de la parte resolutive del decisorio impugnado. (Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas Samsón, Vittar y Catalano).

Si una cuestión no se resuelve por unanimidad, el vocal disidente queda vinculado a lo resuelto por la mayoría. (Del voto de el Dr. Cornejo)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MERCADO, AMELIA EMILIA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – PROVINCIA DE SALTA – MAROZZI S.R.L.- PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.896/15) (Tomo 202: 933/940 – 15/diciembre/2015)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Honorarios. Costas en caso de honorarios regulados mediante apreciación judicial.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 193/195 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 187/188 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** En el proceso de amparo la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refieren los arts. 4 incs. b) y d) y 5 del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto Ley N° 1173/94; en estos supuestos, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Teniendo en cuenta los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4 y 5 del Decreto Ley N° 324/63, como así también la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia económica que para el interesado tuvo el caso planteado, cabe concluir que la suma fijada retribuye adecuadamente la labor profesional desplegada en autos.

El recurrente se limita a sostener que el monto fijado en concepto de honorarios por el tribunal de grado excede del que se regula en este tipo de juicios y que no refleja en absoluto el trabajo real efectuado por el letrado, sin exponer otros argumentos, lo cual resulta insuficiente a los fines pretendidos.

En tanto los honorarios objeto de la apelación deducida se determinó exclusivamente mediante apre-

ciación judicial, corresponde, en esta instancia, imponer las costas por el orden causado. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo*)

Teniendo en cuenta la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia económica que para el interesado tuvo el caso planteado, se estima razonable reducir el monto fijado a una cantidad que retribuya adecuadamente la labor profesional desplegada en autos, sin desnaturalizar su carácter de juicio no susceptible de apreciación pecuniaria. (*Del voto del Dr. Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer  
**CAUSA:** “CORONEL, MARTÍN RAMÓN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37906/15) (Tomo 202: 453/458 – 20/noviembre/2015)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Honorarios. Juicio sin monto.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 71 de autos. Con costas.

**DOCTRINA:** En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, tales como el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refiere el art. 5 del Decreto Ley N° 324/63; razón por la cual, en estos supuestos, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DURAN, ROSANA MARÍA DE LOS ÁNGELES VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.903/15) (Tomo 202: 797/802 – 02/diciembre/2015)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Resolución de la Autoridad Metropolitana de Transporte que denegó la transferencia de una licencia. Vías legales idóneas. Ley 7322. Fallecimiento del titular. Pedido extemporáneo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 83/88. Con costas.

**DOCTRINA:** La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la demanda de amparo, pues ésta no tiene la finalidad de obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que se procura, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

El perjuicio grave e irreparable que pudiera producir la utilización de las vías ordinarias debe ser apreciado con criterio objetivo, no siendo suficiente que el interesado estime lento el trámite ordinario, el que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos.

La Ley 7322 creó la Autoridad Metropolitana de Transporte que reviste el carácter de ente autárquico y se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia. Tiene a su cargo potestades de planificación, organización, actuación, regulación, fiscalización y control necesarios para el cumplimiento de su objetivo principal de garantizar la normalidad en la prestación del servicio público propio e impropio de transporte por automotor de personas en la Región Metropolitana de Salta (art. 2°).

La Resolución N° 1493/09, al igual que la Ordenanza Municipal N° 12797 -vigente a la fecha del fallecimiento de la titular de la licencia de taxi-, prevé el cambio de titularidad de la matrícula en caso de fallecimiento, para lo cual en su artículo 43 exige -además de otros recaudos- que el interesado acredite el vínculo dentro de los 180 días de producido el deceso.

La acción de amparo es viable sólo en los supuestos donde los vicios imputados son evidentes y no se requiere amplitud de debate y prueba, lo que exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo. En este sentido, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo trámite del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.

No se configura en el caso una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, ni la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origine un daño concreto y grave solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva, lo que torna inadmisibles la acción instaurada, e impone el rechazo de la apelación deducida.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CALERO, WALTER FEDERICO VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (A.M.T.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS

36.838/13) (Tomo 202: 137/150 – 09/noviembre/2015)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Suspensión del ingreso del actor al estadio de la liga de fútbol. Ilegalidad y arbitrariedad manifiesta. Derecho de admisión. Debido proceso y defensa. Asociación civil. Aplicación de sanciones. Potestades disciplinarias. Vía administrativa pendiente. Pretensión creditoria en el amparo: su improcedencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 163/165 vta. y revocar la sentencia de fs. 150/158 vta. y su aclaratoria de fs. 166, ordenando en consecuencia a la demandada el cese de la medida dictada en abril de 2014 y luego mantenida en relación al Sr. Luis Fernando Saha Dietrich, mediante la cual se le prohíbe el ingreso al Estadio Liguista de Rosario de la Frontera en los partidos oficiales. II. HACER saber a las partes que no obsta a lo decidido el ejercicio de las facultades que el ordenamiento le concede a la L.F.R.F., tanto en lo referido a las potestades disciplinarias, como al derecho de admisión, siempre que se encuentren reunidos los presupuestos que para tales casos el marco regulatorio exige y con el debido respeto de las garantías fundamentales de todos los hombres. III. IMPONER las costas en ambas instancias a la vencida.

**DOCTRINA:** Ilegalidad y arbitrariedad, se reputan manifiestas cuando se presentan notorias, inequívocas, indudables, ciertas, ostensibles o palmarias, destacándose que lo manifiesto significa que corresponde a todos sin distinción o duda.

Las garantías fundamentales de debido proceso y de defensa resultan de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, de modo que aquél a quien se le pretenden restringir sus derechos, atribuyéndole una conducta reprochable, pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.

Se exige como garantía para el pleno ejercicio -por parte de los miembros de una asociación civil- de su derecho constitucional de defensa en juicio, que la sanción impuesta por el órgano de la asociación sea el resultado de un proceso llevado a cabo en debida forma.

Los tribunales no deben obstaculizar el ejercicio de los derechos que a las asociaciones les cabe, pero ello a condición de ser razonable y no arbitrario, pues en este último supuesto se torna ilegal y la ilegalidad pueden y deben corregirla los jueces so pena de abdicar de una de las potestades fundamentales que integran su jurisdicción.

Ante la constatación en el caso de una conducta manifiestamente contraria a derecho, corresponde ordenar el inmediato cese de la restricción de ingreso del actor al estadio Liguista en las condiciones dispuestas por la demandada.

En el tratamiento del instituto del amparo ha de evitarse siempre el riesgo de efectuar una interpretación que prescinda de la naturaleza expeditiva de este preciado remedio constitucional. Ello podría conducir a la disvaliosa consecuencia de impedir a los jueces acudir en defensa de los derechos de los ciudadanos cuando son amenazados o lesionados en forma arbitraria y manifiesta por actos de la autoridad pública o de un particular. No conviene perder de vista que la acción de amparo, más que una ordenación o resguardo de competencias, se endereza a lograr una efectiva protección de derechos.

La exclusión de la acción de amparo por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, debiendo meritarse en cada caso si el tránsito por los procedimientos o remedios distintos al amparo resulta una exigencia razonable. De ahí que no sea postulable en abstracto, sino que depende en cada supuesto de la situación concreta del demandante.

La pretensión de índole patrimonial, para lograr el cobro de un crédito, es propia de una sentencia de condena, y debe ser tratada en un marco que posibilite la amplitud de pruebas y suficiente discusión, propios de un proceso de conocimiento.

Es improcedente el instituto constitucional articulado cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, como ocurre en la especie, para lo cual existen las vías procesales adecuadas.

En cuanto a las costas, ha de considerarse que si bien no se admite el pedido de reparación de daños esgrimido por el actor, la acción tuvo por objeto principal el restablecimiento de sus derechos, no habiendo la demandada siquiera contestado lo atinente a la pretensión indemnizatoria, ni producido las partes prueba alguna a este respecto. Por tales motivos, cabe imponerlas en ambas instancias a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 67 del C.P.C.C.).

Para fundamentar su decisión los jueces no se hallan compelidos a hacerse cargo de todos los argumentos de las partes, sino sólo de aquéllos que estime pertinentes para la solución del caso.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SAHA DIETRICH, LUIS FERNANDO VS. LIGA DE FUTBOL DE ROSARIO DE LA FRONTERA – AMPARO RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.552/14) (Tomo 202: 195/210 – 10/noviembre/2015)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Proceso contencioso administrativo. Perención de la segunda instancia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes a la caducidad de instancia.

Este instituto constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

El último acto impulsorio fue la providencia que ordenó correr traslado del memorial presentado por la demandada. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2º del citado Código, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que –conforme lo prescripto por el art. 311 primera parte del ordenamiento procesal- aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio del respectivo cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE (TGN) VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.361/14) (Tomo 202: 1065/1070 – 23/diciembre/2015)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 82 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Esta Corte ha sostenido en anteriores pronunciamientos, que son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

La apertura de la segunda instancia se produce con la interposición del recurso de apelación y es a partir de ese instante que existe la posibilidad de declarar la perención.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir, por medio de la sentencia, la cuestión debatida.

El plazo de inactividad que establece el art. 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

Abierta la instancia recursiva surge la obligación del recurrente de activar el procedimiento a fin de que el Tribunal se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso por él interpuesto. Resulta de su interés el pronto despacho de éste, por lo que a él le compete primordialmente la actividad conducente a tal fin, haciéndose responsable de las consecuencias de su propia omisión en el caso de inactividad. Este intento de mantener con vida el proceso comprende incluso las diligencias de notificación.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BEM SOCIEDAD ANÓNIMA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.472/14)(Tomo 202: 507/512 – 20/noviembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Acordada 11882. Competencia por razón de turno. Causas de violencia familiar y de género. Fecha del cargo. Juez que hubiese sido consultado en una actuación. FERIA judicial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación para continuar entendiendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Primera Nominación.

**DOCTRINA:** La Acordada N° 11882, en consonancia con lo prescripto por la Acordada N° 9741, que modificó el inciso b) del punto II de la Acordada N° 9663, determinó en su apartado VIII que la competencia por razón del turno para la atención de las causas de Violencia Familiar y de Género, se regirá por la fecha del cargo que se coloca al recepcionar las actuaciones vinculadas, con la aclaración de que el juez que hubiese sido consultado en una actuación -que tomó conocimiento- debe conservar la competencia para entender en ella.

En el Anexo de la Acordada 11882, se determinó el cronograma de turnos y feria judicial entre los juzgados de Violencia Familiar y de Género de Primera y Segunda Nominación estableciéndose el punto 3º b) que desde las cero (0) horas del 24 de agosto hasta las veinticuatro (24) horas del 31 de agosto corresponde el turno del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Días, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LAMAS, ELENA DEL VALLE CONTRA BUSTILLOS, DANIEL JESÚS POR VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Ex-

pte. N° CJS 37.946/15) (Tomo 202: 281/286 – 12/noviembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Alimento. Divorcio. Proceso de divorcio. Proceso de divorcio finalizado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para continuar entendiendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación. III. INSTALAR a los titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta y Sexta Nominación, para que arbitren las medidas necesarias tendientes al estricto cumplimiento del art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos del considerando 7° del presente.

**DOCTRINA:** El inc. 4° del art. 6 del Código Procesal asigna al juez del divorcio la competencia para entender en todos los problemas vinculados a la familia en dificultades, entre ellos los de alimentos y tenencia de hijos, sin distinguir cuál de los juicios se inició primero.

El art. 6 inc. 3° del C.P.N. –similar, en su redacción anterior a la modificación efectuada por Ley 22434 (B.O. 26/03/81), al inc. 4° de igual artículo del Código Procesal de la Provincia- es aplicable aun en el supuesto que el juicio de divorcio se haya promovido con posterioridad al incidente de alimentos entre cónyuges.

Todos los incidentes que se iniciaren con anterioridad al juicio de divorcio o nulidad de matrimonio que estuviesen tramitando son absorbidos por esos juicios principales, creando una especie de fuero de atracción.

Existe un juicio central y principal ontológicamente hablando, esto es, un juicio esencial, que surge solamente cuando tiene pendencia y puede compararse con los otros. Este juicio esencial es el de divorcio o el de nulidad de matrimonio, frente al cual los demás resultan meros incidentes, ya sea porque se presentan durante su pendencia o porque siendo anteriores aparezca cualquiera de estos dos procesos principales ante la jurisdicción.

Al encontrarse finalizado el proceso de divorcio con el dictado de la sentencia respectiva, por lo tanto, no existe la pendencia que justificaría la conexidad de los procesos. Siendo ello así, el juicio por alimentos debe quedar radicado ante el juzgado que resultó sorteado. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar.*)

Toda vez que el proceso de divorcio se encuentra finalizado no se configura en el presente un supuesto de conexidad y, por lo tanto, el proceso de alimentos debe quedar radicado ante el Juzgado que resultó sorteado; ello es así, toda vez que las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado, sin que se justifique el desplazamiento de la competencia por la sola conveniencia de contar en un juicio con elementos probatorios existentes en otro, si no concurren los presupuestos establecidos por la ley. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GIMÉNEZ, NOELIA BELÉN JIMENA VS. MARINARO VILLAFañE, ANTONIO EDUARDO - ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.008/15) (Tomo 202: 1009/1018 – 18/diciembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Divorcio. Dictado de sentencia definitiva. Cuestión abstracta.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión debatida en esta instancia, por lo que quedan radicadas las presentes en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

**DOCTRINA:** Constituye deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido.

Resulta en el caso inoficioso el dictado de un pronunciamiento destinado a resolver la contienda relativa al trámite de una causa que ha quedado conclusa y en la que las partes han consentido la intervención de la magistrada que dictó la sentencia en cuestión.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CHAUQUI, NATALIA SILVANA VS. VILLAGRA, ARIEL ORLANDO – DIVORCIO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.443/14) (Tomo 202: 351/356 – 18/noviembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Información sumaria. Conexidad. Acreditación de la convivencia. Juicio principal de daños y perjuicios. Fuero de familia. Especialidad de la materia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para entender en autos. II. HACER CONOCER lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Novena Nominación. III. DISPONER la suspensión de la identificación de los actores y de los menores representados, en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndolo por sus iniciales.

**DOCTRINA:** Para determinar la competencia ha de atenderse, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, además, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

El art. 6 del C.P.C. y C. prescribe que en las cuestiones conexas, será juez competente el del juicio principal. A su vez el inc. 1º “in fine” de dicho artículo, establece que en las acciones accesorias en general, será el del proceso principal.

Entendiendo que la acción impetrada lo es al solo efecto de probar la legitimidad de los derechos que le pudieren corresponder a la actora en su calidad de conviviente, y en virtud de la norma precitada, amerita que la causa sea tramitada ante la Juez que intervino primero, no solo por el principio de prevención, sino porque es ella quien debe dirimir la causa principal cuyo objeto son los daños y perjuicios reclamados por el accidente de tránsito acaecido.

El sentido del art. 6 del Código Procesal es amplio, pues por cuestiones conexas ha de entenderse no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino también las ajenas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia, o que son sus consecuencias.

Hay desplazamiento de la competencia por conexidad cuando el nuevo proceso es consecuencia de uno precedente. (*Del voto del Dr. Vittar*).

La referida información sumaria debe tramitar, en razón de su especialidad, ante el Juzgado con competencia específica en asuntos de familia, toda vez que en ella se encuentran involucradas cuestiones de estricta índole familiar esencialmente ajenas al ámbito civil atinente a la reparación que se procura mediante la acción por daños y perjuicios. Dichas circunstancias aventan tanto el riesgo de un eventual dictado de sentencias contradictorias como la conveniencia práctica de que un mismo órgano judicial intervenga en tales actuaciones, pues el material fáctico y probatorio de ambas, difieren sustancialmente en orden al fin que cada una de ellas persigue.

En virtud de lo establecido en el art. 13 de la Ley 5595, el desplazamiento de competencia pretendido resulta improcedente, pues de lo contrario operaría una inadmisibles sustitución del juez natural de la causa contrario a la regla con arreglo a la cual, la competencia en razón de la materia es improrrogable y de orden público, no pudiendo ser modificada por la voluntad de los litigantes; de allí que su aplicación deba ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y corresponda ser declarada en cualquier estado del proceso. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “APAZA, FABIOLA GRISELDA – POR INFORMACIÓN SUMARIA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.927/15) (Tomo 202: 883/892 – 11/diciembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Juicio de filiación. Solicitud de cambio de apellido. Conexidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** Las reglas atributivas de la competencia no son absolutas –salvo lo de carácter material– por lo que admiten, disposición legal mediante, su desplazamiento, por la incidencia de motivos especiales, a saber, los que tienden a evitar la desarticulación de la unidad del proceso o la división de la continuidad de la causa.

La conexidad se configura también cuando, sin llegar a darse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o conduce a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Por ello, aún tratándose de juicios terminados, debe continuar interviniendo el magistrado preventor, a fin de decidir las cuestiones accesorias subsistentes.

Para la determinación de la competencia, es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Resulta conveniente de desplazar la competencia a favor del Juzgado donde tramita el juicio de filiación ya que esta solución es además adecuada a la competencia residual final por vía de conexidad (“a falta de otras disposiciones”) prevista en el artículo 6º primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial, que acoge este criterio en función del nexo necesario para resolver diversas cuestiones a la luz de una sola decisión, por economía y celeridad en el planteo de ciertos casos o por derivación inevitable de otros que giran sobre los mismos hechos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.



CAUSA: “VILTE, WALTER ADRIÁN POR CAMBIO DE NOMBRE – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.838/15) (Tomo 202: 131/136 – 09/noviembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Juzgados de violencia familiar y de género. Ausencia de contienda negativa de competencia. Inhibición o recusación de magistrados. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para intervenir en autos. II. REMITIR las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala en turno, para que resuelva la cuestión planteada.

**DOCTRINA:** De conformidad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.C.C. la contienda negativa de competencia requiere como presupuesto la formulación de una declaración simultánea y contradictoria de competencia o incompetencia de jueces o tribunales para juzgar un hecho.

\_\_\_\_\_ Si bien en el caso existe una declaración formal de incompetencia por parte de la titular del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de 1° Nominación, sin embargo desde el punto de vista técnico procesal no existe otra declaración simultánea que se contraponga a ella. De ello se concluye que no existe en autos una cuestión de competencia propiamente dicha.

\_\_\_\_\_ La Ley 5595 orgánica de la justicia en lo civil y comercial, dispone textualmente, en su art. 6° inc. “b”, que la Cámara de Apelaciones del fuero es la competente para entender en las excusaciones y recusaciones de los jueces de primera instancia; lo cual concuerda con el art. 31 del Código Procesal respectivo.

\_\_\_\_\_ Toda diferencia de criterio entre jueces, o incluso entre partes, acerca de la viabilidad de una inhibición, o de una recusación, no constituye propiamente un conflicto de competencia en el sentido previsto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, que deba decidir la Corte, porque hay un órgano jurisdiccional al que específicamente la ley le ha asignado la potestad de resolver la cuestión.

\_\_\_\_\_ Deberán remitirse las presentes actuaciones a la Sala que por turno corresponda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, para que resuelva la cuestión planteada en atención a la inhibición formulada por la señora Jueza de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial Tartagal. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar y Catalano*)

Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

\_\_\_\_\_ De conformidad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.C.C., la contienda negativa de competencia requiere como presupuesto la formulación de una declaración simultánea y contradictoria de competencia o incompetencia de jueces o tribunales para juzgar un hecho.

\_\_\_\_\_ En tanto la señora Jueza de Violencia Familiar y de Género entendió que era incompetente para intervenir en la inhibición formulada y, en su caso, en la causa, debió remitirla al juez que considerare competente a fin de que éste, en caso de aceptar la competencia atribuida, analice la procedencia o no de la excusación formulada, de conformidad a lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C.

\_\_\_\_\_ Resulta errónea la elevación de los autos a este Tribunal dispuesta por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, debiendo en consecuencia remitirse las actuaciones al Juzgado de Violencia Familiar y de Género del Distrito Judicial Tartagal, a fin de que remita los autos al Juzgado que estime competente. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer CAUSA: “ANAQUIN, LUISA BEATRIZ VS. ORTIZ, JUAN - VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 7403) – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.978/15) (Tomo 202: 1035/1042 – 18/diciembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Juzgados de violencia familiar y de género. Ausencia de contienda negativa de competencia. Inhibición o recusación de magistrados. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para intervenir en autos. II. REMITIR las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala en turno, para que resuelva la cuestión planteada.

**DOCTRINA:** De conformidad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.C.C. la contienda negativa de competencia requiere como presupuesto la formulación de una declaración simultánea y contradictoria de competencia o incompetencia de jueces o tribunales para juzgar un hecho.

Si bien en el caso existe una declaración formal de incompetencia por parte de la titular del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de 1° Nominación, sin embargo desde el punto de vista técnico procesal no existe otra declaración simultánea que se contraponga a ella. De ello se concluye que no existe en autos una cuestión de competencia propiamente dicha.

La Ley 5595 orgánica de la justicia en lo civil y comercial, dispone textualmente, en su art. 6° inc. “b”, que la Cámara de Apelaciones del fuero es la competente para entender en las excusaciones y recusaciones de los jueces de primera instancia; lo cual concuerda con el art. 31 del Código Procesal respectivo.

Toda diferencia de criterio entre jueces, o incluso entre partes, acerca de la viabilidad de una inhibición, o de una recusación, no constituye propiamente un conflicto de competencia en el sentido previsto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, que deba decidir la Corte, porque hay un órgano jurisdiccional al que específicamente la ley le ha asignado la potestad de resolver la cuestión.

Deberán remitirse las presentes actuaciones a la Sala que por turno corresponda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, para que resuelva la cuestión planteada en atención a la inhibición formulada por la señora Jueza de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial Tartagal. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz Posadas. Samsón, Vittar y Catalano*)

Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.C.C., la contienda negativa de competencia requiere como presupuesto la formulación de una declaración simultánea y contradictoria de competencia o incompetencia de jueces o tribunales para juzgar un hecho.

En tanto la señora Jueza de Violencia Familiar y de Género entendió que era incompetente para intervenir en la inhibición formulada y, en su caso, en la causa, debió remitirla al juez que considerare competente a fin de que éste, en caso de aceptar la competencia atribuida, analice la procedencia o no de la excusación formulada, de conformidad a lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C..

Resulta errónea la elevación de los autos a este Tribunal dispuesta por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, debiendo en consecuencia remitirse las actuaciones al Juzgado de Violencia Familiar y de Género del Distrito Judicial Tartagal, a fin de que remita los autos al Juzgado que estime competente. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “RUIZ, KARINA DEL VALLE VS. TOLEDO, LUCAS SEBASTIÁN DEL VALLE – VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.979/15) (Tomo 202: 1043/1050 – 18/diciembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Juzgados de violencia familiar y de género. Ausencia de contienda negativa de competencia. Inhibición o recusación de magistrados. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para intervenir en autos. II. REMITIR las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala en turno, para que resuelva la cuestión planteada.

**DOCTRINA:** De conformidad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.C.C. la contienda negativa de competencia requiere como presupuesto la formulación de una declaración simultánea y contradictoria de competencia o incompetencia de jueces o tribunales para juzgar un hecho.

Si bien en el caso existe una declaración formal de incompetencia por parte de la titular del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de 1° Nominación, sin embargo desde el punto de vista técnico procesal no existe otra declaración simultánea que se contraponga a ella. De ello se concluye que no existe en autos una cuestión de competencia propiamente dicha.

La Ley 5595 orgánica de la justicia en lo civil y comercial, dispone textualmente, en su art. 6° inc. “b”, que la Cámara de Apelaciones del fuero es la competente para entender en las excusaciones y recusaciones de los jueces de primera instancia; lo cual concuerda con el art. 31 del Código Procesal respectivo.

Toda diferencia de criterio entre jueces, o incluso entre partes, acerca de la viabilidad de una inhibición, o de una recusación, no constituye propiamente un conflicto de competencia en el sentido previsto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, que deba decidir la Corte, porque hay un órgano jurisdiccional al que específicamente la ley le ha asignado la potestad de resolver la cuestión.

Deberán remitirse las presentes actuaciones a la Sala que por turno corresponda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, para que resuelva la cuestión planteada en atención a la inhibición formulada por la señora Jueza de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial Tartagal. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz Posadas. Samsón, Vittar y Catalano*)

Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 13 del C.P.C.C., la contienda negativa de competencia requiere como presupuesto la formulación de una declaración simultánea y contradictoria de competencia o incompetencia de jueces o tribunales para juzgar un hecho.

En tanto la señora Jueza de Violencia Familiar y de Género entendió que era incompetente para intervenir en la inhibición formulada y, en su caso, en la causa, debió remitirla al juez que considerare competente a fin de que éste, en caso de aceptar la competencia atribuida, analice la procedencia o no de la excusación formulada, de conformidad a lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C..

Resulta errónea la elevación de los autos a este Tribunal dispuesta por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, debiendo en consecuencia remitirse las actuaciones al Juzgado de Violencia Familiar y de Género del Distrito Judicial Tartagal, a fin de que remita los autos al Juzgado que estime competente. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GUERRA, MICAELA KAREN; GUERRA, CAMILO PATRICIO; GUERRA, LAUTARO LEONEL; GUERRA; YONATAN CESAR VS. ILLESCAS, GLORIA ARGENTINA POR VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA”, (Expte. N° CJS 37.977/15) (Tomo 202: 1051/1058 – 18/diciembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Proceso de homologación de alimentos y régimen de visitas. Menor. Tenencia. Conexidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para entender en los autos caratulados “Guaymás, Edgar Abel vs. Aguilar, Fresia Sol Fernanda por tenencia de hijos”, Expte. N° 466743/14 y sus conexos N°s. 471174/14 y 463393/14. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación. III. DISPONER la supresión de la identificación de los adolescentes y del menor representado, que se dé para la publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

**DOCTRINA:** Se verifica un supuesto de conexidad entre los expedientes, evidenciándose la necesidad de que sea el juez que previno en el proceso de homologación de alimentos y régimen de visitas de la menor el que entienda en el juicio por tenencia sustanciado entre sus progenitores, a fin de que dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUAYMÁS, EDGAR ABEL VS. AGUILAR, FRESIA SOL FERNANDA POR TENENCIA DE HIJOS – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.898/15) (Tomo 202: 211/216– 10/noviembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Protección de menores. Declaración de insania. Principio de intermediación. Ley 26657. Salud mental. Persona con discapacidad. Tratados internacionales. Interés superior del niño.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia para entender en los autos caratulados: “Fernández Bernal, Teo Farid – Protección de Menores”, Expte. N° 503194/15 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación. II. HACER CONOCER lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, de Personas y Familia de Sexta Nominación. III. DISPONER la supresión de la identificación del menor en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

**DOCTRINA:** Resulta esencial como pauta de interpretación del caso, priorizar el principio de intermediación para el logro de la eficiencia de la actividad tutelar que despliegan los órganos judiciales.

El mentado principio de intermediación puede resumirse en un lema: abreviar la distancia y por consiguiente acercar todo lo más posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.

Conforme lo prescribe la Ley 26657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, la declaración judicial de inhabilitación o de incapacidad no es definitiva, debe estar fundada en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias, no puede extenderse por más de tres años y debe especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Al ser ello así, el juez interviniente en el juicio de insania debe adoptar todas las medidas que fuesen necesarias, tanto en relación con la persona y bienes del interdicto, así como también sobre la fiscalización del régimen de su internación y su inhabilitación.

Al tener el proceso movimientos y posibles cambios, resulta conveniente que sea un solo juez el que intervenga tanto en lo que se refiere a la interdicción del incapaz como, en la especie, en el proceso de protección del hijo menor de aquél.

Si bien se ha sostenido que la subsistencia de la competencia del juez del discernimiento no importa la existencia de un fuero de atracción sobre los juicios en los que el inhabilitado actúe como actor o demandado, también se ha expresado que si se trata de juicios que competen a tribunales de la misma circunscripción territorial y del mismo fuero, nada obsta para que dichos procesos sean atribuidos al mismo magistrado, ya que así lo aconsejan razones de economía procesal y conveniencia.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 25280) y la Ley 26657 de Salud Mental, tienen como ejes no sólo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica, sino también la implementación de mecanismos de apoyo, salvaguardas y ajustes razonables tendientes a que quienes están afectados por estos padecimientos puedan ejercer esa capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás.

Surge de los hechos de ambos juicios una íntima vinculación entre los distintos sujetos involucrados, donde resulta evidente el impacto de los efectos que la sentencia que recaiga en los autos relativos a la restric-

ción de la capacidad del padre del menor ejercerá sobre éste, fundamentalmente en el contexto del universo de derechos y deberes que compromete el concepto de responsabilidad parental bajo el paradigma que impone el Código Civil y Comercial de la Nación.

Resulta central para la decisión de desplazar el conocimiento de la causa relativa a la protección del menor al juzgado en el que tramita el juicio de restricción a la capacidad, el estándar jurídico del "interés superior del niño" en cuanto apunta a dos propósitos básicos: es una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y también constituye un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.

No cabe confundir el interés del menor con el interés familiar, por cuanto ambos se encuentran en dos planos bien diferenciados. El interés del niño es el que le compete como persona y lo refleja como titular de derechos por su mera condición de menor.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "FERNÁNDEZ BERNAL, TEO FARID – PROTECCIÓN DE MENORES – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 37.866/15) (Tomo 202: 151/160 – 9/diciembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Régimen de visitas. Conexidad. Juicio de alimentos.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para entender en los autos caratulados "Giménez, Alejandra Noelia c/Zuccaro, Gerardo Luis por Régimen de Visitas", Expte. N° 521.046/15. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación. III. DISPONER la supresión de la identificación de los actores y de la menor representada, en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

\_\_\_\_\_ En la especie se verifica un supuesto de conexidad instrumental entre la causa por el régimen de visitas y la tramitada entre las mismas partes. Ello evidencia la necesidad de que sea el juez que previno en el proceso de alimentos el que entienda en la acción para obtener un régimen de visitas, a fin de que dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

\_\_\_\_\_ Si bien la causa por alimentos que tramitó por ante el Juzgado de Cuarta Nominación se encontraría concluida, atento la naturaleza de la cuestión decidida ella es esencialmente modificable frente a un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

\_\_\_\_\_ Por aplicación del principio de la "perpetuatio iurisdictionis" corresponde que el reclamo por fijación del régimen de visitas se radique ante el Juzgado donde se inició con anterioridad el proceso de alimentos

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "GIMÉNEZ, ALEJANDRA NOELIA VS. ZUCCARO, GERARDO LUIS POR RÉGIMEN DE VISITAS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 37.969/15) (Tomo 202: 1001/1008 - 18/diciembre/2015)

**COMPETENCIA.** *Responsabilidad del Estado por falta de servicio. Daños y perjuicios. Demanda dirigida contra un municipio y particulares. Principio de economía procesal y tutela judicial efectiva. Plazo razonable.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Fiscal ante la Corte. III. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: La Corte Suprema de Justicia de la Nación modificó en el año 2006 su doctrina sobre el concepto de "causa civil" y calificó de esa manera a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones de derecho común, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación contenido en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. Por el contrario, excluyó de tal naturaleza a las causas en las cuales se pretende atribuir responsabilidad patrimonial al Estado por daños y

perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habrían incurrido sus órganos, afirmando que tales casos son materia de derecho público y que su regulación corresponde al derecho administrativo. Sostuvo que su tratamiento es del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 121 y cc. de la Constitución Nacional.

\_\_\_\_\_ Todos los principios jurídicos -entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en el Código Civil, no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de las ramas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

\_\_\_\_\_ Es evidente que en el caso se encuentra en juego la denominada responsabilidad extracontractual del Estado (Municipalidad de San Lorenzo), por la presunta falta de servicio en que habría incurrido como consecuencia del supuesto cumplimiento irregular o defectuoso de las funciones que le son inherentes. Se trata entonces de una cuestión que determina la aplicación del derecho público y su regulación corresponde al derecho administrativo.

\_\_\_\_\_ La cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo, sin que la naturaleza patrimonial de los reclamos individuales obste a su sustancia administrativa.

\_\_\_\_\_ Si bien la competencia en razón de la materia es improrrogable y la sentencia que condena no sólo a los particulares sino también a la codemandada Municipalidad de Villa San Lorenzo fue dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, ante el estado procesal de la causa iniciada en el año 2001, que cuenta con sentencia de primera instancia, la que fue apelada sólo por el municipio y quedó consentida para los codemandados, y al

encontrarse el recurso de apelación debidamente sustanciado, por aplicación de los principios de economía procesal y de tutela judicial efectiva no corresponde declarar la nulidad de lo actuado en el presente caso, debiéndose dejar subsistentes los actos procesales cumplidos. Conclusión que encuentra apoyo, además, en los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica que resguarda los derechos humanos, entre ellos el acceso a la tutela judicial efectiva, que no sólo implica asegurar el acceso irrestricto a los tribunales sino también arribar a una sentencia en un plazo razonable en virtud del resguardo de los derechos consagrados en el art. 8 punto 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

\_\_\_\_\_ El "plazo razonable", al que se refiere el art. 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo y Posadas*).

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes. (*Del voto de los Dres. Vittar, Kauffman y Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "BAUER, JORGE JUAN; DÍAZ DE BAUER, NORMA VS. MACHIA, CLAUDIO FERNANDO; CAÑADA TABORDA, JOR-

GE ENRIQUE; MORENO, MAGDALENA; INSTITUTO SUPERIOR MARIANO MORENO –  
SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – DAÑO MORAL  
– COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.882/15) (Tomo 202: 941/954 –  
16/diciembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 y 30 del C.P.C.C..

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 139 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito ...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Catalano*)

No se advierte que los fundamentos expresados por el Magistrado queden comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 7° del C.P.C.C., ni que existan los motivos graves requeridos por el art. 30 del C.P.C.C., para habilitar su apartamiento, toda vez que no se encuentran en debate los aspectos abordados y resueltos en el Decreto impugnado, vinculados a la oportunidad de iniciar el juicio de expropiación y la suma a abonar al expropiado a los efectos de la toma de posesión inmediata, equivalente al valor fiscal incrementado en un 30 %, sino que lo que se discute es el modo de instrumentar la transferencia del derecho de dominio sobre el bien, en el marco de un trámite expropiatorio.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1. (*Del voto de los Dres. Vittar y Posadas*).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. PRIETO, BERNARDO EPIFANIO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.721/15) (Tomo 202: 823/828 – 9/diciembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** Art. 17 inc. 9 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 86 por el señor Juez de Corte Dr. Sergio Fabián Vittar, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero en la relación litigiosa; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La excusación por razones de “decoro o delicadeza” corresponde a motivaciones que están dentro del fuero íntimo de cada ser humano, y que cada uno conoce cuándo el decoro y la delicadeza pesan sobre los sentimientos y el razonar.

Al resultar la causal invocada por el señor Juez de Corte de apreciación personal, el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BEM SOCIEDAD ANÓNIMA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.472/14)(Tomo 202: 503/506 – 20/noviembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 10 y 30 del C.P.C.C..

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 140 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** la salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando



trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MONDELEZ ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.700/15) (Tomo 202: 729/732 – 30/noviembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.. Desempeño anterior de magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 137 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El despacho de los asuntos de la Provincia está a cargo de los ministros que refrendan los actos del Gobernador, que son solidariamente responsables y sin que resulte admisible la excusa de una orden de éste (art. 147 en función del art. 148 de la Constitución Provincial).

Dentro de la función política del Secretario General está la de autorizar los actos de acuerdo a la competencia asignada a su cartera, que es asistir al Gobernador en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a consideración (arts. 31, 32 y cc. de la Ley 7694).

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LLANOS, SERGIO ALBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.531/14) (Tomo202: 783/788 – 2/diciembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C.. Desempeño anterior del magistrado como Secretario General de la Gobernación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 197 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial (art. 8, inc. 1°, Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

Las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de la justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PEDROZA, SANTIAGO EDUARDO – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA EXPTE. N° 1671/09 - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.590/14) (Tomo 202: 711/718 – 30/noviembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.P.. Letrada ex socia del magistrado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 124 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 30 citado por el Magistrado remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el precepto mencionado diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al juez a expresar la necesidad de su apartamiento.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero en la relación litigiosa; cuando no se encuentra en tal

condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COMPañÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. (COSAYSA S.A.) POR APELACION DE RESOLUCIONES N° 1242/10 Y N° 1411/11 DEL ENRESP – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.830/15) (Tomo 202: 183/188 – 10/noviembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Pacto de San José de Costa Rica. Coactor en idéntico proceso.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 94 y 95 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

Al resultar la causal invocada por el Dr. Díaz de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, lo que se da en el caso que nos ocupa toda vez que el magistrado, cuando se desempeñaba como Fiscal de Estado expresó opinión en la elaboración del Dictamen, cuyos fundamentos valorados en la emisión del Decreto cuya impugnación se promueve en estos obrados.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Kauffman y Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORES, JUAN CARLOS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.640/15) (Tomo 202: 439/444 – 20/noviembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C. Juez coactor en causa idéntica. Art. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

En el caso, al resultar la causal invocada por el Dr. Díaz de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral al revestir el carácter de coactor de una causa idéntica a la presente.

La causal invocada por el citado señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el supuesto previsto en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en la mencionada norma requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitido por el juez haya sido relativo al pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descritas en el aludido inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GONZÁLEZ, CLEMENTINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 27.766/05) (Tomo 202: 305/310 – 12/noviembre/2015)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C. Pacto de San José de Costa Rica.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 150 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El art. 30 citado por el Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el precepto mencionado diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al juez a expresar la necesidad de su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ZAVALETA, LUIS DIEGO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.468/14) (Tomo 202: 479/482 – 20/noviembre/2015)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios Profesionales del Dr. Ignacio H. Irigoyen en la suma de \$ 2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta) por su actuación en la presente instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación practicada por la labor desarrollada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los art. 4 y 5 de la ley de aranceles y, arts. 15 de la Ley 6730 y 1 del Decreto N° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RODRÍGUEZ, CLAUDIA Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA SOTO RODRÍGUEZ, LUANA DEL MILAGRO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.618/14) (Tomo 202: 251/254 – 12/noviembre/2015)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Agustín Vidal en la suma de \$ 8.000 (pesos ocho mil), por la labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° y 5° del Decreto Ley 324/63, y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARSA S.A. Y CREDINEA S.A. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.570/14) (Tomo 202: 991/994 – 18/diciembre/2015)

**HONORARIOS.** *Amparo Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María de la Paz Saravia Araújo en la suma de \$ 1.250 (pesos mil doscientos cincuenta), por la labor desplegada en esta instancia.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, en atención a lo establecido en el art. 13 del Decreto Ley N° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4 y 5 de esa normativa y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARAMAYO, PAMELA MERCEDES JULIETA VS. POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.326/14) (Tomo 202: 901/904 – 11/diciembre/2015)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación. Juicio sin monto. Revocación de medida cautelar.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios del Dr. Sergio Arias Cataldi en la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil), por su labor desplegada en la presente instancia.

**DOCTRINA:** La doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio”.

Los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4 incs. b, c y d y 5 del Dcto. Ley 324/63, 1º del Dcto. 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

Al no tener por objeto cautelar incorporar al patrimonio de la actora valores en juego sino mantener un estado de hecho hasta que se dilucidara la cuestión de fondo, con lo cual no puede ser objeto de una apreciación pecuniaria sobre bases objetivas suficientes.

Para establecer el monto de los honorarios deben considerarse los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4 y 5 del Decreto Ley N° 324/63. En consecuencia, valorando el mérito jurídico, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor desarrollada por quien solicitó la regulación.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “HIERRONORT SALTA S.R.L. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.690/15) (Tomo 202: 927/932 – 15/diciembre/2015)

**HONORARIOS.** *Acción de amparo. recurso de apelación contra la sentencia definitiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Ricardo N. Casali Rey en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por el recurso de fs. 160 del expediente principal; de \$ 5.000 (pesos cinco mil) por el recurso de fs. 162/166 vta. de esa causa, y de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) por el incidente de fs. 9 de estos autos.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios, se deben considerar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4 y 5 del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PRESENTADO POR EL DR. RICARDO N. CASALI REY EN EXPTE. CJS 35225/12 CARATULADO: ‘JIMÉNEZ, MARÍA ELENA VS. LAS CORTES S.R.L.; MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN’ – VARIOS” (Expte. N° CJS 37.366/14) (Tomo 202: 893/896 – 11/diciembre/2016)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación. Trabajos notoriamente inoficiosos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Benjamín Pérez Ruiz en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por la tarea desarrollada en esta instancia. II. NO HACER LUGAR al pedido de regulación de honorarios profesionales solicitado a fs. 590 por el Dr. Juan H. Barbarán.

**DOCTRINA:** A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados se deben considerar los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4, incs. b, c y d y 5 del Decreto Ley 324/63, y la regulación practicada en primera instancia (art. 13 de la citada normativa).

Teniendo en cuenta que el art. 12 del Decreto Ley N° 324/63 establece que los trabajos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios, resulta improcedente determinar aranceles a favor de un profesional cuando su actuación resulta carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido por su presentación.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ABRAHAM, VÍCTOR ALDO; AGUSTINUCCI, MARÍA ROSA; AGUILERA, VÍCTOR; AGUIRRE, SERGIO WALTER Y OTROS VS. MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.420/13) (Tomo 202: 459/464 – 20/noviembre/2015)

**HONORARIOS.** *Proceso Contencioso administrativo. Incidente de caducidad de la segunda instancia. Arts. 6, 33 y 36 del Decreto Ley 324/63.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Li-

liana Claudia Costa en la suma de \$ 58.231,46 (pesos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y uno con cuarenta y seis centavos) por la tarea desarrollada en el incidente de caducidad de instancia.

DOCTRINA: Para establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta los arts. 33 y 36 del Decreto Ley 324/63. En tal sentido, debe valorarse el monto que se reclame en el principal, la naturaleza jurídica del caso planteado y la vinculación que pueda tener con la resolución definitiva de la causa, y sobre esas bases debe regularse conforme la escala del art. 6°. Asimismo, con arreglo al artículo 33, los honorarios por las actuaciones en los procesos contenciosos administrativos deben regularse según la escala del artículo 6, pero reducida en un veinte por ciento.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón Vittar, Catalano, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "LSORAGAY, JOSÉ AUGUSTO -CONVAL S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE GENERAL GÜEMES - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 34.718/11)

(Tomo 202: 1089/1092 - 23/diciembre/2015)

**HONORARIOS.** *Recurso de inconstitucionalidad. Planteo de queja admitido por el tribunal. Presentación de memorial de agravio.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Lucas Viola Morosini y José Viola, en forma conjunta, en la suma de \$ 1.000 (pesos un mil) por la labor desempeñada en la queja, y en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil) por la realizada en el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

DOCTRINA: A los fines de la regulación solicitada, corresponde tomar las pautas indicativas contenidas en los arts. 31, 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley N° 324/63, y lo preceptuado por los arts. 15 de la Ley N° 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la eficacia de la labor desarrollada, su extensión, la complejidad de la cuestión como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Cabe valorar que con el recurso de inconstitucionalidad los letrados lograron modificar la decisión de la Cámara que había revocado la sentencia de primera instancia y ordenó llevar adelante la ejecución.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA VS. PETROCELLI, MARTÍN MIGUEL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 33.338/10) (Tomo 202: 923/926 - 14/diciembre/2015)

**PERITO.** *Inscripción.*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos de este Tribunal, con especialidad en Clínica Médica, del Dr. Augusto Saúl Sasso quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Encontrándose acreditado el cumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 66 de la Ley 5642 y Acordadas N<sup>os</sup>. 7246 y 7433, y habiendo dictaminado la señora Fiscal de Corte en forma favorable respecto de la especialidad de Clínica Médica, la inscripción en esta especialidad resulta procedente

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SASSO, AUGUSTO SAUL - INSCRIPCIÓN PERITO MÉDICO - INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 37.948/15)(Tomo 202: 681/684 – 25/diciembre/2015)

**PERITO. Inscripción.**

**CUESTION RESUELTA:** I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, para actuar en el Distrito Judicial del Centro, al Contador Público Nacional Germán Ariel Cravero, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

**DOCTRINA:** Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "CRAVERO, GERMÁN ARIEL - INSCRIPCIÓN PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 37.959/15) (Tomo 202: 699/702 – 25/noviembre/2015)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Amparo. Proceso colectivo. Medio ambiente. Decisión que ordenó la integración del Defensor Oficial Civil como representante de la clase. Garantía del debido proceso.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja de fs. 26/28 y, en su mérito, conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación articulado subsidiariamente en los autos principales.II. ORDENAR se agregue copia de la presente al expediente principal y se imprima al recurso el trámite pertinente.

**DOCTRINA:** La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal "ad quem" controle la decisión judicial del "a quo" en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre la cuestión y no entra a analizar el fondo de él.

La decisión de rechazar el recurso de revocatoria y denegar la apelación en subsidio por ausencia de gravamen, por el hecho de encontrarse comprometidos derechos de naturaleza colectiva y la necesidad de que el colectivo cuente con representación procesal, soslaya valorar la órbita de competencias constitucionales y legales que le asiste el Ministerio Público en sus diversas ramas de gobierno, en lo que concierne a la representación extraordinaria de la clase en procesos como los de autos, como así también omite analizar los fundamentos expuestos por la quejosa en torno a la facultad de los actores de elegir soberanamente a su letrado patrocinante, en el marco del principio de libertad de defensa.

El fallo impugnado aparece como una indebida restricción de la vía utilizada por la impugnante, porque al prescindir examinar la probable afectación de los derechos constitucionales invocados, revela un tratamiento inadecuado de la cuestión que no resulta suficiente para sustentar la decisión denegatoria, lo que constituye una lesión a la garantía a un debido proceso.

El material de agravios traído por la impugnante cuenta con fundamentos suficientes para hacer lugar al recurso, toda vez que se cuestiona el fallo de grado por no evaluar que la elección del profesional que habrá de ejercer la defensa técnica constituye una decisión basada en la confianza, no pudiendo ser impuesta por un tercero extraño al fuero íntimo de quien pretende accionar. Además, y no tratándose el presente caso de un amparo individual, no reparó acerca del verdadero alcance de los preceptos que en materia de competencias establece la Ley 7328 Orgánica del Ministerio Público en lo atinente a la defensa y protección del medio ambiente e intereses difusos, ni de los presupuestos reglamentarios para que los defensores oficiales brinden asistencia legal gratuita a quienes así lo requieran.

Si bien de las constancias de autos no se desprende que la juez del amparo -como directora del proceso- haya dispuesto qué resoluciones serán apelables y cuáles serán los términos procesales bajo los cuales se tramitará la causa, frente a la eventual vulneración de disposiciones de orden público corresponde que esta Corte como tribunal con competencia por vía recursiva en la materia admita la queja, pues la "recta interpretación" que menciona el art. 87 de la Carta Magna local obliga razonablemente a aplicar pautas que favorezcan la doble instancia como garantía del debido proceso, a fin de evitar que un exceso de rigor formal socave el ejercicio del derecho de defensa en juicio, de cara a la especial trascendencia que revisten la representación adecuada del colectivo involucrado, el debido proceso y la inviolabilidad del derecho de defensa. *(Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar)*

La decisión de rechazar el recurso de revocatoria y denegar la apelación en subsidio por ausencia de gravamen, aparece como una indebida restricción a la vía utilizada, porque al prescindir examinar la probable afectación de los derechos constitucionales invocados, revela un tratamiento inadecuado de la cuestión que no resulta suficiente para sustentar la resolución denegatoria, lo que constituye una lesión a la garantía del debido proceso. De tal modo, es posible concluir que el material de agravios traído por la impugnante cuenta con fundamentos suficientes para hacer lugar a la queja interpuesta. *(Del voto del Dr. Díaz)*

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von

Fischer. CAUSA: "FERREIRA, NORA VS. TRASNOA – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO" (Expte. N° 37.844/15) (Tomo 202: 15/22 – 5/noviembre/2015)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Recaudos necesarios.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja interpuesta a fs. 12/15 de autos.

DOCTRINA: La queja como una institución necesaria en el sistema procesal vigente, que no constituye un recurso ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales sino un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibles.

\_\_\_\_\_ La queja por apelación ordinaria denegada tiene por objeto que el tribunal "ad quem" revise la decisión del "a quo" respecto a la admisibilidad de la apelación. El objeto de la queja es permitir el contralor de admisibilidad de un recurso limitando así la intervención de la alzada que solamente debe expedirse al resolver la queja sobre ese punto, indicando si la impugnación fue mal o bien denegada.

\_\_\_\_\_ Al haber omitido el impugnante acompañar copia de la sentencia debidamente suscripta por su abogado y tampoco acreditó haber interpuesto recurso de apelación ni su denegatoria, cabe el recurso de la queja. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano y Cornejo*).

El art. 276 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que, con la interposición de la queja, debe acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los "recaudos necesarios". Dichos recaudos, precisados por vía jurisprudencial, abarcan las actuaciones que hagan a la resolución impugnada y aquellas relativas a su sustanciación.

\_\_\_\_\_ No cabe tener por cumplimentados "los recaudos necesarios" mencionados en el artículo citado y que conciernen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone la

queja por recurso de apelación denegado, motivo por el cual resulta inadmisibile.

\_\_\_\_\_ La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla con los recaudos acompañados por el recurrente y si bien es factible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales, sino tan sólo juzgar sobre la base de lo que hayan ofrecido los propios interesados. (*Del voto de los Dres. Vittar y Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: "AXAMA, ALFREDO VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE - QUEJA POR REC. APELACIÓN DENEGADO" (Expte. N° CJS 37.970/15) (Tomo 202: 1081/1088 - 23/diciembre/2015)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Recurso directo. Ley 24240, Art. 45. Ley 7402. Plazo de interposición del recurso. Vacío legal provincial. Tutela judicial efectiva.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja de fs. 86/88 vta.

DOCTRINA: El alcance de la revisión por esta Corte de Justicia del recurso de queja se circunscribe, en principio, al análisis de atendibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad denegado, a fin que –si así correspondiere– se ordene su tramitación.

Al constituir un mecanismo corrector de la falta de concesión del recurso de inconstitucionalidad y no de la sentencia principal, los agravios del quejoso deben dirigirse primordialmente a censurar la denegatoria, analizando cada una de las razones en las cuales el tribunal "a quo" fundó su resolución y demostrar así su falta de razonabilidad.

Resulta ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de los motivos en que se apoyó la denegatoria, siendo insuficiente la mera reiteración de los fundamentos esgrimidos al plantear el recurso de inconstitucionalidad.

El artículo 45 de la Ley 24240 establece el procedimiento a seguir para la investigación y sanción de infracciones a la referida ley cuando ella es aplicada por la autoridad nacional. En tal marco, el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación judicial se refiere a las impugnaciones dirigidas contra las decisiones de esa autoridad federal (párrafos primero y penúltimo). A su vez, los recursos judiciales contra los actos administrativos que dicten las autoridades provinciales, mencionadas en el artículo 45, último párrafo de la Ley 24240, deben ser presentados en los plazos y demás condiciones establecidos en las leyes provinciales de procedimiento.

La sanción impuesta a Telecom Argentina S.A. ha sido dictada por la autoridad de aplicación de la Provincia de Salta y frente al vacío de la Ley 7402 en cuanto al plazo de interposición del recurso directo que habilita, resulta razonable estar al término previsto por el Código Procesal Civil y Comercial local en tanto prevé un plazo de cinco días para apelar con arreglo al art. 244.

Al tratarse de un hecho sometido a la jurisdicción material de la provincia en los términos del art. 41 de la Ley 24240, resulta inobjetable la decisión del Tribunal "a quo" que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad frente a un recurso directo extemporáneo conforme la regulación procesal local.

No basta la mera invocación de una situación de gravedad institucional, sino que tal argumento debe ser objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, extremos que no se verifican cuando la intervención de esta Corte de Justicia no tiene otro alcance que el de remediar, eventualmente, intereses del apelante. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo Posadas y Samsón*)



La Constitución argentina consagra la garantía de la defensa en juicio de los derechos (art. 18) y prohíbe el ejercicio de funciones judiciales por parte del Poder Ejecutivo (art. 109). Esa garantía integra la “tutela judicial efectiva” que no se limita al ámbito del Poder Judicial y que, al tener una naturaleza garantística extensiva, se proyecta al procedimiento administrativo. En ese escenario, configurado tras la jurisprudencia de la Corte a partir del caso “Fernández Arias” y fallos posteriores concordantes, se desprende que: a) la función jurisdiccional sólo corresponde a los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, cuya cabeza es la Corte Suprema de Justicia; b) el acceso a la justicia no puede ser cercenado por obstáculos o ápices formales y, c) los actos de las autoridades administrativas no constituyen decisiones finales, sino que están sujetos a revisión judicial. Aquel acceso ha de ser irrestricto y efectivo como lo proclaman los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TELECOM ARGENTINA S.A. – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.392/14) (Tomo 202: 161/174 – 9/noviembre/2015)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Sanción aplicada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la prestadora CoSA y Sa. Derecho de defensa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 118/122 de autos y declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad.

**DOCTRINA:** La queja no constituye propiamente un recurso ni un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales sino sólo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibles.

La denegación del recurso de inconstitucionalidad aparece como una indebida restricción a la vía utilizada por el impugnante, porque al omitir valorar la probable afectación de los derechos constitucionales invocados, revela un tratamiento inadecuado de la cuestión que no resulta suficiente para sustentar la decisión denegatoria, lo que constituye una lesión al derecho de defensa en juicio y a la garantía del debido proceso. Tal circunstancia, de conformidad a reiterada doctrina de este Tribunal, justifica la apertura de la instancia extraordinaria.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. (COSAYSA S.A.) POR APELACION DE RESOLUCIONES N° 1242/10 Y N° 1411/11 DEL ENRESP – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.830/15) (Tomo 202: 189/194 – 10/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Avenimiento expropiatorio. Honorarios. Juicio sin monto.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Alberto Fornari y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 124 y vta. del expediente principal. Con costas.

**DOCTRINA:** Ante la ausencia de un proceso de expropiación no existe un “monto del juicio” por lo que los aranceles no pueden ser regulados teniendo en cuenta el valor del inmueble de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27 del Decreto Ley N° 324/63, sino según las pautas precisadas en los arts. 4 y 5 de ese cuerpo legal.

En los juicios sin monto, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, sino que el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas entre las que incluye el mérito, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor.

El monto estimado por la juez de la instancia anterior no aparece como arbitrario o irrazonable y las argumentaciones del recurrente resultan insuficientes para apartarse de la ponderación efectuada, en tanto los agravios vertidos constituyen manifestaciones imprecisas e inconsistentes para configurar la crítica concreta y razonada del fallo exigida por el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA VS. L.E. FORNARI E HIJOS S.R.L. - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.642/15) (Tomo 202: 465/470 – 20/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Avenimiento expropiatorio. Necesidad de instrumentar mediante escritura pública la adquisición directa del art. 13 de la Ley 1336.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 110/115 vta. y, en su mérito, confirmar la providencia de fs. 109. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El denominado “trámite expropiatorio” es un procedimiento que no reviste naturaleza contradictoria y que concluye con el otorgamiento de la posesión del bien al expropiante. Producido el desapoderamiento del inmueble, resta la integración del Tribunal de Tasaciones, con citación del expropiado, para que fije el valor de la propiedad. Sólo cuando aquél no acepte la estimación practicada deberá acudir a la vía judicial promoviendo la demanda de expropiación; con lo cual la intervención de la juez “a quo” se agota con el otorgamiento de la posesión, y las actuaciones posteriores solamente se limitan a constatar, en su caso, la concreción del avenimiento y los pagos efectuados en concepto del valor acordado.

Si no se ha iniciado un juicio de expropiación, en cuyo caso la sentencia judicial bastaría para disponer la transferencia de dominio, la forma de obtener dicho resultado es a través de una escritura pública.

La necesidad de instrumentar -mediante la pertinente escritura traslativa de dominio- la adquisición directa que refiere el art. 13 de la Ley 1336, resulta acorde con las disposiciones del Código Civil que establecen que “Deben ser hechos en escritura pública ... 1) los contratos que tuvieren por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales ...” (art. 1017 inc. “a” del Código Civil y Comercial Unificado de la Nación).

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. PRIETO, BERNARDO EPIFANIO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.721/15) (Tomo 202: 829/836– 09/diciembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Contrato administrativo. Planteo de inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 6838. Su aplicación al ámbito municipal. Procedimiento esencial. Licitación pública. Control de constitucionalidad de oficio. Trato igualitario de los oferentes. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 816 y 827 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 801/809. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contradice la Constitución y le causa de ese modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente, en los autos, el perjuicio concreto que le origina la aplicación de la disposición.

La reforma de 1994 introduce el concepto de autonomía municipal en el art. 123; de este modo aparece el municipio en el diseño federal argentino como el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía.

La reforma de 1994 mantuvo la potestad de cada provincia de dictar su propia Constitución, y en ese marco la competencia para desarrollar su modelo de autonomía municipal. Su texto establece así un marco cuyos contenidos deben ser definidos y precisados por las provincias con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que conservan (arts. 121, 122, 124 y 125) con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionados en el art. 123.

No basta la simple manifestación de que mediante la ley atacada se pone en peligro la subsistencia de la comuna, ya que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma –cabe reiterar- debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución, causándole de ese modo un gravamen, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto.

La mera invocación de la afectación de la autonomía municipal resulta insuficiente, no habiéndose justificado de qué manera la exigencia en el caso del procedimiento de licitación pública para la selección del contratista estatal en el ámbito municipal resulta un impedimento para que la comuna de Campo Santo subsista como unidad política autónoma.

De acuerdo a la Cláusula Transitoria Sexta de la Constitución Provincial, la demandada se rige por la Ley de Municipalidades N° 1349, cuyo art. 30 inc. 22 atribuye a los intendentes la facultad de “celebrar contratos y autorizar trabajos de acuerdo al presupuesto u otras ordenanzas con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad”.

Precisamente, esta última, Decreto Ley N° 705/57 y modificaciones introducidas por Ley 4514, vio derogado su Título III, relativo a las contrataciones (arts. 25 al 41) por el art. 99 de la Ley 6838.

El art. 1 de la Ley 6838 dispone su pertinencia al ámbito municipal, sin perjuicio de habilitar a los municipios el dictado de normas reglamentarias para su aplicación en sus unidades territoriales, si bien sujetas a los principios de la ley.

El Alto Tribunal Nacional, para el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, estableció ciertos requisitos que lo delimitan al señalar que debe tener lugar en el marco de las competencias de los magistrados judiciales y de las regulaciones procesales correspondientes. Desde ese atalaya, afirmó que “el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes”.

La juez en lo Contencioso Administrativo, al momento de ejercitar sus facultades inherentes, hizo aplicación del art. 73 de la LPA en cuanto dispone “El acto, de cualquier naturaleza que fuere, que adolezca de un vicio grosero o no emane de una autoridad administrativa, aunque posea eventualmente la apariencia de acto administrativo, se considera jurídicamente inexistente; configurando una mera vía de hecho. Por lo que...:f) La inexistencia puede declararse de oficio tanto en sede administrativa como judicial”.

Al comprobarse la omisión en el contrato invocado del cumplimiento del procedimiento esencial de la licitación pública para la selección del contratista estatal con arreglo a la Ley 6838, aquél deviene inexistente. Es decir, el carácter grosero y manifiesto del vicio comprobado, provoca la pérdida de su presunción de legitimidad –sólo prevista para el acto regular- y, con ello, se habilita la declaración de inexistencia, supuesto de naturaleza excepcional.

Las distintas formalidades de que se reviste el contrato administrativo constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la Administración como los privados de los proponentes.

Sólo cuando se configura alguna de las excepciones a esta regla general, queda el Estado autorizado a licitar privadamente o a contratar de manera directa. La prescindencia del proceso previo de selección que tales excepciones comportan no puede, obviamente, quedar librado al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los que aquellos incisos prevén.

Por tratarse de un proceso contencioso administrativo resulta de aplicación el art. 15 de la Ley 793 en cuanto dispone que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieron su acción en el juicio, o promovieron los incidentes con temeridad”.

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

La regla en este tipo de procesos es que las costas sean aplicadas por su orden, pues la imposición de éstas ante planteamientos temerarios se reserva para supuestos límites.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Catalano, Díaz, Vittar -Jueces de Corte- José Gerardo Ruiz -Juez de Cámara llamado a integrar- . **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CIMAS S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO SANTO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.862/13) (Tomo 202: 225/244 – 11/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Convenio homologado. Liquidación final. Ejecución de sentencia. Deberes del Juez. Medidas ordenatorias e instructorias. Cosa Juzgada. Responsabilidad del Estado en la ejecución de la sentencia. Deuda consolidada. Liquidación posterior a la fecha de corte. Valor residual del título. Deuda no consolidada. Facultad del juez de corregir de oficio las liquidaciones.*

**CUESTION RESUELTA:** I. REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 1001 y vta. y, en su mérito, determinar la deuda a favor de Roberto Antonio Liendro en la suma de \$ 147,41 por deuda no consolidada calculada al 31/10/2015. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Con las autoridades judiciales quienes deben conducir el proceso. Conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso de modo supletorio (art. 23, C.P.C.A.), el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes y vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal. No obstante, se verifica una falta de debida diligencia de la magistrada –como directora del proceso- quien no pudo dejar de advertir el tiempo que insumió el trámite de ejecución de sentencia a fin de adoptar, de oficio, las medidas ordenatorias e instructorias conducentes a componer las diferencias entre las partes. Máxime cuando la cuestión se circunscribe a observar los parámetros de un convenio suscripto por las partes y homologado por este Tribunal.

\_\_\_\_\_ Es responsabilidad del estado garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

\_\_\_\_\_ Una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.

\_\_\_\_\_ El valor residual de un título es su valor nominal menos las amortizaciones (cupones) que se produjeron hasta el momento de su recepción.

\_\_\_\_\_ Los intereses posteriores a la fecha de corte son los que corresponden al cálculo que se obtiene aplicando la tasa promedio de caja de ahorro común en pesos que publica el Banco Central de la República Argentina conforme lo establece el Decreto N° 2314/01. Estos intereses son los de los títulos y se liquidan en sede administrativa en oportunidad del pago de cada cupón.

\_\_\_\_\_ Cada vez que el Sr. Liendro cobra un cupón de sus títulos, éste comprende no solamente parte de amortización del capital, sino también los intereses devengados con posterioridad a la fecha de corte, calculados con arreglo al Decreto N° 2314/01.

\_\_\_\_\_ Conforme a lo decidido por este Tribunal, “...ninguna liquidación posterior a la fecha de corte se debe formular (...) pues los intereses capitalizables, que emergen de los títulos de la deuda consolidada, se liquidan con la cuantía y en la oportunidad en que la ley misma y su reglamentación señalan, para lo cual debe acudir el acreedor a la vía administrativa que corresponda.

\_\_\_\_\_ Los agravios refieren a la determinación posterior de la deuda consolidada. Por lo tanto, no pueden prosperar pues, no corresponde hacer ningún cálculo en sede judicial por períodos posteriores a la fecha de corte.

\_\_\_\_\_ En relación a los intereses por la deuda no consolidada, deben ser satisfechos hasta su efectivo pago.

\_\_\_\_\_ Cabe reconocer la facultad judicial de aprobar las liquidaciones ofrecidas por las partes, discriminando la procedencia de determinados rubros, aún cuando no hubieran sido objeto de impugnación por los litigantes, atento a que es deber de los magistrados revisar la liquidación y que su falta de contestación no crea un derecho para el incidentista actor, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ergo, corresponde al judicante, ante

la presentación de una liquidación por las partes, analizar si es ajustada a derecho, para poder resolver su aprobación.

\_\_\_\_\_ Los jueces pueden efectuar de oficio correcciones a las liquidaciones cuando ellas no se adecuen a las constancias de autos, contengan errores numéricos, o cuyos rubros o montos resulten excesivos, aún cuando no se hayan formulado objeciones o éstas fueran efectuadas tardíamente, en orden a la atribución de concretar aquellas diligencias que fueran necesarias para esclarecer hechos y que, como en el caso, habilita a la intervención del cuerpo auxiliar correspondiente.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “LIENDRO, ROBERTO ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 20.644/98) (Tomo 202: 811/822 – 03/diciembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Empleo público municipal. Retiro voluntario. Interpretación de las leyes. Base de cálculo de haberes de retiro. Movilidad de los adicionales que perciben los agentes en actividad*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 158 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 149/154 vta. y su aclaratoria de fs. 157 y vta.. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias y que tales reglas tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto.

\_\_\_\_\_ Al haber aquéllos aceptado su retiro programado, exclusivamente consintieron la conformación de la base de cálculo de su haber, lo que les vedaba reclamar la utilización de una diferente a la prevista por la normativa de emergencia. Sin embargo, tal supuesto no se presenta en el caso, pues el objeto de la pretensión se circunscribe a la movilidad de algunos adicionales sobre la base de tales preceptos y de las disposiciones aplicables al personal en actividad a las cuales los haberes de retiro se mantenían atados.

\_\_\_\_\_ No se sostienen los pretendidos agravios respecto de la alegada vulneración del principio de congruencia, en tanto la declaración de nulidad de los actos que clausuraron la vía reclamativa

en sede administrativa se encuentra estrechamente vinculada con la pretensión en tratamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar  
DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "ALBORNOZ, ENRIQUE; BALMORIA VDA. DE FIGUEROA, ELSA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA (CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA) - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.742/15) (Tomo 201: 935/942 - 04/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Ordenanzas municipales. Impugnación. Improcedencia del planteo de nulidad. Acción de inconstitucionalidad. Art. 704 del C.P.C.C. Control difuso de constitucionalidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 80/81 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 83/84 y, consecuentemente, el punto III del proveído de fs. 78. Con costas por su orden.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios.

Las ordenanzas constituyen, por su naturaleza jurídica, órganos que las dictan, materias que reglan y generalidad de sus disposiciones, verdaderas leyes dentro del ámbito reducido del gobierno comunal y traducen el ejercicio de un poder político.

Independientemente de su carácter general o particular, las ordenanzas municipales dictadas por el Concejo Deliberante, que hayan transitado el proceso de formación propio del espectro legislativo, conllevan el carácter de ley formal y sólo admiten ser cuestionadas a partir de la acción de inconstitucionalidad.

Las ordenanzas dictadas por las municipalidades dentro de la órbita de sus funciones, no configuran actos administrativos, sino actos legislativos de carácter comunal, ajenos por ende a la materia contencioso administrativa.

A diferencia de lo expuesto y conforme a nuestro ordenamiento constitucional, las ordenanzas municipales no constituyen actividad legislativa propiamente dicha, ello así toda vez que conforme al artículo 93 de la Constitución Provincial su ejercicio resulta de competencia exclusiva e indelegable del Poder Legislativo de la Provincia. En tal sentido cabe referir a la disposición contenida en el artículo 174 de la Carta Magna local, que condiciona la eficacia de las Cartas Municipales y de sus reformas, a la previa aprobación por ley de la Provincia, motivo por el cual los municipios carecen de la potestad de sancionar leyes en sentido estricto o material, su actividad se circunscribe a ser deliberativa, es decir sancionan normas en sentido amplio o formal (v.gr. art. 176 inc. 1 en relación al inc. 19 y en función de los arts. 75 y 127 incs. 1, 8, 13 y cc. de la Constitución Provincial).

Con arreglo al art. 704 del C.P.C.C., la acción de inconstitucionalidad ha sido instituida para cuestionar ordenamientos jurídicos con naturaleza de "... ley, decreto, reglamento u ordenanza", que tienen en común, con abstracción de la denominación que se les haya dado, el hecho de constituir mandatos generales, abstractos e impersonales; y es precisamente cuando tal mandato entra en colisión con las normas constitucionales donde cobra vida la mentada acción. Sostuvo también que la demanda de inconstitucionalidad tiene propósitos y fines específicos que no son comparables ni compatibles con las demás acciones contempladas en el plexo del ordenamiento jurídico, ya que tiende a abatir una disposición de carácter general.

La vía intentada no resulta idónea a los fines del planteo de nulidad de los actos aquí impugnados, ni se advierte la existencia de un pedido de inconstitucionalidad para el caso concreto, la pretensión esgrimida por el municipio demandado resulta inadmisibles, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 80/81 y confirmar el auto interlocutorio de fs. 83/84 y, consecuentemente, el punto III del proveído de fs. 78. Con costas por su orden (art. 15 del C.P.C.A.).(Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar)

Resulta formalmente admisible la defensa de inconstitucionalidad o nulidad de las ordenanzas en las que el demandante sustenta su pretensión, siendo del caso agregar que el encuadre jurídico de esta defensa de fondo resulta indiferente a los fines de resolver la apelación bajo análisis, por lo que resulta procedente dejar librado el punto a decisión del "a quo", a fin de salvaguardar la doble instancia prevista legalmente.

El control de constitucionalidad no es ni puede ser monopolio de este Tribunal, ya que la custodia de la supremacía constitucional está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces, sin distinción entre nacionales y provinciales, por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes pertenece a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero, en las causas cuyo conocimiento les corresponde, en tanto y en cuanto rige en nuestra provincia un sistema mixto de control de constitucionalidad, que incluye el control judicial difuso. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "GIMÉNEZ, FÉLIX WENCESLAO VS. MUNICIPALIDAD DE RÍO PIEDRAS - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 36.597/13) (Tomo 202: 615/624 – 23/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Medida cautelar. Cobro de haberes mensuales. Adelanto del resultado del juicio.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 30 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 25/27 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de impedir la eventual frustración de los derechos de las partes para que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Al encontrarse el objeto de la pretensión cautelar estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión traída a debate y su admisión conduce necesariamente a emitir pronunciamiento sobre ese punto, lo que configuraría un adelanto al resultado sustancial del proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares.

La medida dispuesta antes que asegurar el resultado del proceso, se evidencia como un adelanto sustancial aunque parcial del resultado del pleito.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "BELFIORE, LILIANA INÉS VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O INSTITUTO DE MÚSICA Y DANZAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.857/15) (Tomo 202: 471/478 – 20/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Medida cautelar innovativa. Suspensión de los efectos de los actos administrativos que revocaron la adjudicación de una vivienda social.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 17 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 14/15 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quienes las solicitan, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra

En relación a las cautelares innovativas, se ha señalado que constituye una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen sobre la certeza de la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis, no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

El art. 20 del Código Procesal Contencioso Administrativo faculta al juez a acordar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuestionados cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables.

**TRIBUNAL:** Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "LÓPEZ, VILMA ROXANA; ARAMAYO, TITO FABIÁN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) – PIEZAS PERTENECIENTES - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.411/14) (Tomo 202: 109/116 – 6/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Vías impugnatorias y reclamativas. Diferencias salariales. Denegación del reclamo administrativo previo no hacer el plazo de caducidad del art. 12 del CPCA. "in dubio pro actione".*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 76 y, en su mérito, confirmar los autos interlocutorios de fs. 54/55 y 71/72 en lo que ha sido materia de agravios. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento en el caso concreto de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias.

Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

Las mencionadas vías difieren notablemente, además, en las exigencias formales existentes para su interposición. Así, a diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva.

En el caso, la demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, en el marco de relaciones de empleo público; en consecuencia, la denegación del reclamo administrativo previo, no está sometida al plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A.

Que con relación al otro recaudo contenido en el art. 12 del C.P.C.A., inexistencia de consentimiento tácito o expreso de la resolución administrativa que motiva la demanda, cabe decir que no corresponde derivar de la caducidad de instancia o de la declaración de inadmisibilidad de la acción judicial la pérdida del derecho de fondo, en tanto ambos institutos constituyen medios procesales de terminación del proceso que no hacen perder el derecho reclamado.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de "in dubio pro actione", de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Kauffman, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "FLORES, JUAN CARLOS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.640/15) (Tomo 202: 445/452 – 20/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso Contencioso Administrativo. Admisibilidad de la demanda. "solve et repete". Sustitución por seguro de caución. Medida cautelar. Contribución que incide sobre propaganda y publicidad. Tributos y multas. Presunción de legitimidad de acto administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 125.

DOCTRINA: La intimación de pago previo dispuesta en el decisorio en crisis, aún morigerada por la posibilidad de sustituir ese pago con un seguro de caución, implica en los hechos dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta, situación que no puede aceptarse en aras del principio de tutela judicial efectiva.

La solicitud de sustitución de la exigida contracautela real por la caución juratoria de la actora resulta inadmisibile, toda vez que el Código Procesal Civil y Comercial no la contempla y, además, nada agrega a la responsabilidad que le cabe al peticionante por aplicación de los principios generales, receptados en los artículos 199, primer apartado, y 208 del mismo ordenamiento.

La ausencia de elementos que permitan ponderar la alegada condición de "persona reconocidamente abonada" descarta la aplicación del invocado art. 200 del C.P.C.C., máxime, considerando que los magistrados están obligados a fijar la garantía de la contracautela extremando las precauciones para que los eventuales daños y perjuicios derivados de una medida de seguridad obtenida sin derecho no queden luego sin reparación.

La sola condición invocada por el solicitante –ser persona jurídica reconocidamente abonada– es insuficiente para acceder a la pretendida eximición de contracautela, en los términos del art. 200 del Código Procesal. La disposición legal exige la "justificación" de tal extremo –circunstancia que no ocurre en la especie–, debiendo juzgarse con criterio restrictivo, lo que constituye una excepción al principio general contenido en el art. 199 del mismo ordenamiento. (*Del voto del Dr. Díaz*)

En el marco de un proceso de impugnación de un acto administrativo, sin el pago previo, no queda cumplido el requisito legal de admisibilidad de la acción exigido por el artículo 28 del C.P.C.A.. Ello es así independientemente de cualquier medida cautelar -inclusiva la suspensión del acto administrativo- pues dicho requisito no varía con el otorgamiento de una cautelar, ni puede confundirse con su contracautela.

Dicha exigencia legal contempla sólo el tributo, pues, conforme el criterio sentado por esta Corte, no es comprensiva de la multa impuesta por el órgano fiscal.

Tratándose de un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, "el solve et repete" es de cumplimiento inexcusable, sin perjuicio que, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa en

juicio pueda ser morigerado cuando el actor acredita la existencia de una desproporcionada magnitud entre la suma que debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, es decir, en supuestos en que el cumplimiento del pago previo obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, lo que no ocurre en estos autos.

Las multas no integran la obligación tributaria comprendida en el concepto de "solve et repete", como requisito de admisibilidad de la impugnación judicial de actos administrativos determinativos de créditos fiscales. Por ello, aún existiendo una medida cautelar de suspensión del acto administrativo, la regla "solve et repete", no procede en relación con la multa, pero, a nuestro criterio, es de cumplimiento inexcusable respecto de la obligación tributaria, por tratarse, precisamente, de una condición legal de admisibilidad de la acción contencioso administrativa. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Kauffman y Posadas*).

La causal de arbitrariedad por autocontradicción se patentiza cuando el pronunciamiento es inconsecuente consigo mismo, portando incoherencias que lo descalifican como acto judicial. Mencioné, además, que su defecto refiere a la propia estructura del fallo, en el que se incumplen las prescripciones legales sobre la obvia armonía que debe mediar primero entre los fundamentos de la resolución, y después entre esos fundamentos y lo decidido.

Los tres caracteres que gozan los actos administrativos, que atañen a su eficacia, son la presunción de legitimidad, la ejecutividad y la ejecutoriedad (cfr. arts. 77 a 79 de la Ley 5348); que con arreglo a ellos todo acto administrativo regular se presume legítimo en su forma y contenido, por lo tanto y mientras su posible nulidad no sea declarada por autoridad competente, aquél resulta obligatorio, siendo su cumplimiento exigible a partir de su notificación; que al lado del referido deber de obediencia del acto administrativo convive la denominada "autotutela ejecutiva" o fuerza ejecutoria, que implica la facultad de la Administración de poner en práctica el acto por sus propios medios impidiendo -como regla- que los recursos que interpongan los particulares suspendan su ejecución y efectos.

Dejando a salvo la posición sustentada respecto a la interpretación que cabe dar a la norma del artículo 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo que bajo la lacónica expresión "liquidación de cuentas" e "impuestos" contempla tanto las deudas no tributarias como las que sí lo son, cabe decir que en el caso, sobre la base de las premisas indicadas, surge evidente que la suspensión cautelar de los efectos de los actos cuestionados en autos producirá para la beneficiaria resultados innovativos una vez satisfecha la caución real exigida, pues al encontrarse tales actos notificados, alterará la situación preexistente restableciendo la anterior a su dictado.

De este modo, el acto determinativo de la deuda tributaria y su confirmatorio -Resolución Municipal N° 9083 (fs. 2/4 y 41/44 de documentación reservada)- invariablemente quedarán privados de la referida ejecutividad y ejecutoriedad, ya que al quedar provisoriamente neutralizados sus efectos jurídicos, con independencia de las multas allí aplicadas, la presunta obligación fiscal relativa a los derechos de publicidad y propaganda no podrá ser exigible hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada o, en su caso, se revoque o modifique la medida adoptada.

Frente a la cautelar ordenada en autos que clausura -de manera temporal- la posibilidad de ejecución del acto que incluye la aludida obligación fiscal, el instituto del previo pago pierde su fundamento ontológico y su aplicación al caso, bajo tales condiciones, torna arbitrario el fallo apelado por incoherencia de sus razonamientos para sostener ambas medidas en simultaneidad. (*Del voto del Dr. Catalano*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "MONDELEZ ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.700/15) (Tomo 202: 733/748 – 30/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso Contencioso Administrativo. Caducidad de la primera instancia. Proceso pendiente de resolución judicial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 115 y, en su mérito, revocar la resolución de fs. 108/109 y rechazar el incidente de caducidad de instancia deducido a fs. 94/96. Costas en ambas instancias por el orden causado al no advertirse temeridad (art. 15 del C.P.C.A.).

**DOCTRINA:** Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Cabe tener presente que el art. 313 inc. 3° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial prescribe que no se producirá la caducidad cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o cuando luego de dictada resolución, no hubiese sido notificada a quien perjudica la perención.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "LLANOS, SERGIO ALBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO



DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.531/14) (Tomo 202: 789/796 – 2/diciembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Caducidad de la primera instancia. Acto procesal modificado en exclusivo interés de la parte. Costas en la caducidad de la primera instancia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 208 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 206/207. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Los actos procesales realizados en exclusivo interés de una de las partes no interrumpen la perención, puesto que no impulsan o activan la marcha del proceso, tal como en el caso ocurre.

Para que un acto procesal pueda ser calificado como interruptivo de la caducidad de instancia, ha de connotar calidad suficiente a fin de servir al impulso del juicio, acelerando su trámite con miras a cumplir una etapa procesal, y debe ser, además, compatible con el estado de la litis, manteniendo adecuada relación con ella.

Cabe imponer las costas a la vencida en tanto el abandono de la instancia que causa la perención es imputable al demandante, y constituye una sanción procesal impuesta contra el litigante culpable que por inactividad faltó al deber legal de proseguir el juicio hasta su terminación por la sentencia.

El contraste en cuanto al régimen legal de la perención en materia civil y comercial y contencioso administrativa, señalando que ello se patentiza a través de los procedimientos disímiles contenidos en ambos plexos normativos.

El C.P.C.A. excluye la articulación incidental del planteo de caducidad previendo únicamente la petición por la parte interesada y la declaración judicial de haberse operado el abandono del juicio por transcurso del término legal.

La declaración de la perención se dicta sin audiencia previa del actor, el que recién puede ser oído después de pronunciada aquélla.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “INSA - INSPECCIONES SALTA S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.157/08) (Tomo 202: 331/338 – 17/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Pretensión reparatoria. Vías reparatorias y reclamativa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 81 pto. II y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 75/79 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento en el caso concreto de tal obligación, tales procedimientos presentan marcadas diferencias.

Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GONZÁLEZ, CLEMENTINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 27.766/05) (Tomo 202: 311/318 – 12/noviembre/2015)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Responsabilidad del estado por error judicial. Daños y perjuicios. Daño moral. Defensa de prescripción. Error judicial extra penal. Cesantía ilegítima por motivación antisindical.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 76 y, en su mérito, confirmar los autos interlocutorios de fs. 54/55 y 71/72 en lo que ha sido materia de agravios. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** En los términos del art. 3962 del Código Civil, la excepción debió ser claramente opuesta al momento de contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio. Dicho incumplimiento impidió ordenar su sustanciación y asegurar el ejercicio del derecho de defensa a la contraria sobre el punto. En consecuencia, habiéndose introducido el planteo extemporáneamente, este primer agravio debe ser rechazado.

Con respecto a la invocada responsabilidad del Estado por error judicial, cabe en primer lugar tener presente que tal especie de responsabilidad se encuentra admitida en el art. 5 de la Constitución de la Provincia, no limitada al fuero penal ya que puede responsabilizarse al Estado por los errores en el ejercicio de la función judicial en los restantes fueros y su concepto remite a la responsabilidad directa y objetiva del Estado al margen o subsidiariamente de la persona del juez, por falta de servicio o errores judiciales en la administración de justicia.

La figura del “error judicial”, a los fines del derecho al resarcimiento reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 10) dispone que “toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”

El art. 9 inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá derecho efectivo a obtener una reparación (debe tratarse de una actividad ilegítima del Estado); su art. 14 inc. 6° establece que: “cuando una sentencia condenatoria haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado el hecho desconocido”.

Acotando el análisis de la responsabilidad estatal por error judicial al ámbito extra penal, es dable resaltar que aquélla resulta más atenuada que en materia punitiva, pues son las partes quienes tienen la obligación de instar el proceso y quienes aportan el material probatorio al juez, sin perjuicio de su carácter de “director” del proceso.

Sólo cabe responsabilizar al Estado por error judicial en la medida en que el acto que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento, el carácter de verdad legal que posee la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme no previsto ni admitido por la ley.

El error judicial debe ser declarado en un nuevo pronunciamiento recaído en los casos en que resulta posible intentar válidamente la revisión de sentencia y mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro.

Descartada entonces la responsabilidad del Estado por error judicial, cabe examinar la procedencia del reclamo indemnizatorio con sustento en la ilegítima cesantía sufrida por el delegado sindical frente a la omisión de la Administración de cumplir con el procedimiento establecido por el art. 52 de la Ley 23551 con arreglo a lo decidido por esta Corte en la sentencia ya referida, comprobación que permite tener por configurada la responsabilidad del Estado por su conducta ilegítima, calificada por su clara motivación antisindical.

Al haber sido la Provincia de Salta fue condenada a la reincorporación del actor y al pago de los salarios caídos hasta su efectiva reintegración. En consecuencia, el daño patrimonial ya se ha cuantificado atendiendo al monto de las remuneraciones que habría estado en condiciones de percibir el demandante de no haber sufrido las medidas antisindicales ilegales, motivo éste suficiente para rechazar una nueva estimación en relación al daño material ya que en este particular caso el trabajador obtuvo la reinstalación en su puesto de trabajo. Debe tenerse presente que la indemnización especial por violación de la estabilidad gremial surge exclusivamente por despido indirecto del trabajador, dado que la opción –reinstalación o indemnización- no alcanza al empleador.

Sobre el daño moral acogido por el juez de grado y cuestionado por el Estado Provincial, cabe recordar que su reconocimiento supone un perjuicio que, salvo circunstancias excepcionales, se encuentra sujeto a prueba y que si bien la perturbación espiritual –naturalmente de considerable entidad- configurativa del presupuesto condicionante del resarcimiento moral puede en ciertos casos inferirse espontáneamente de ocurrencias materiales, no deja por ello de consistir en un extremo fáctico, cuya prueba incumbe a quien lo invoca.

Es necesario evaluar entonces el hecho incuestionado de que, luego de litigar en instancia judicial por más de diez años y obtener el reconocimiento de su derecho a la reincorporación al cargo en razón de la ilegitimidad de su cesantía, el actor debió además afrontar otro año más hasta que la Administración dictó el decreto que ordenó su restitución y pago de salarios caídos. Ello justifica, entonces, el reconocimiento de la reparación del daño moral concedida por el “a quo”.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Posadas, Catalano, Cornejo, Vittar -Jueces de Corte- Marcelo Ramón Domínguez -Juez de Cámara llamado a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROJO, MIGUEL HUGO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.806/13) (Tomo 202: 377/392 – 18/noviembre/2015)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Recurso inadmisibile contra sentencia de la Corte de Justicia*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 129/134 de autos.

**DOCTRINA:** La vía recursiva intentada resulta inadmisibile pues el remedio previsto por el art. 297 del Código Procesal Civil procede ante esta Corte de Justicia como Tribunal Superior y sólo respecto de decisiones de los tribunales inferiores; por eso no es viable respecto de sentencias de la Corte misma, puesto que no existe otro tribunal superior dentro de la organización judicial de la provincia.

Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Corte de Justicia, sea por competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y, solo son impugnables, exclusivamente, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VEDIA, RIGOBERTO MAXIMO VS. PROVINCIA DE SALTA – POLICÍA DE LA PROVINCIA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 36.781/13) (Tomo 202: 879/882 – 11/diciembre/2015)

**RECURSO DE INCOSNTITUCIONALIDAD.** *Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados. Sanción de suspensión. Ampliación supletoria del C.P.P. al proceso disciplinario. Debido proceso. Defensa técnica. Extinción de la acción disciplinaria. Prescripción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 76 y, en su mérito, confirmar los autos interlocutorios de fs. 54/55 y 71/72 en lo que ha sido materia de agravios. Con costas por su orden.

**DOCTRINA:** La facultad disciplinaria del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, atribuida por la Ley 5412, persigue el objetivo de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional y, a tal efecto, le permite juzgar a los abogados inscriptos en la matrícula y aplicar las sanciones correspondientes, previa tramitación de un procedimiento determinado, que debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos de los citados profesionales.

Resulta procedente la intervención judicial a fin de determinar si en la imposición de las sanciones el Colegio demandado ha utilizado en forma legítima las disposiciones que lo autorizaban para obrar, pues el control de legalidad supone el de la debida aplicación de las normas, de modo tal que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones o medidas respectivas se ajusten a su texto.

Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el art. 18 de la Carta Fundamental, consisten en la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

Por expresa disposición del art. 41 del Reglamento del Proceso Disciplinario se establece la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, en lo referente al ejercicio de la profesión de abogados y procuradores, Ley Nº 5412 para el Ejercicio de las Profesiones de Abogados y Procuradores y modificatoria, arts. 98 al 120. Asimismo, estos derechos están expresamente garantizados por la citada Ley Nº 5412 en su art. 103 inc. a).

La garantía de la defensa en juicio requiere de especial protección en el proceso penal –y en los que se les asemejan-, que se verifica mediante un juicio criminal con la exigencia rigurosa de la defensa efectiva, real y no ficta del procesado como presupuesto esencial de la sentencia.

Cuando no es posible ejercer ese contenido mínimo de derechos que garantiza nuestro texto constitucional, se está frente a un supuesto que vulnera la efectiva defensa en juicio y el debido proceso.

El art. 94 del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias), aplicable supletoriamente, establece que el imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula o por el defensor oficial. La defensa se denomina técnica cuando la cumple un abogado de la matrícula o el defensor oficial.

Las actuaciones contienen un vicio esencial y no subsanable, una nulidad de orden general, la que corresponde declarar, prevista en el art. 162 inc. 3º, 163 y cc. del citado C.P.P., en lo relativo a la intervención, asistencia y representación del imputado, toda vez que importa una violación de normas constitucionales atinentes al debido proceso y a la inviolabilidad de la defensa.

Constituye una exigencia previa emanada de la función jurisdiccional, el control, aún de oficio, del desarrollo del proceso cuando están comprometidos aspectos que atañen al orden público, siendo que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional, no podría convalidarse.

El art. 101 de la citada Ley Nº 5412 establece que la acción disciplinaria se extingue por fallecimiento del denunciado o por la prescripción, y el art. 102 prevé que las acciones disciplinarias prescriben a los dos años contados desde que los indicados en el art. 98 (agraviado, abogado o procurador, jueces, funcionarios judiciales o administrativos, autoridades que dicha ley crea, Consejo Directivo del Colegio) han podido razonablemente tener conocimiento de los hechos.

Las normas sobre prescripción de la acción deben interpretarse en consonancia con la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de la C.N. y del art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, elevada a jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna. La garantía de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pro-

nunciamento que ponga término, del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ZAVALETA, LUIS DIEGO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.468/14) (Tomo 202: 483/502 – 20/noviembre/2015)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados. Sanción disciplinaria al letrado, Cuestión constitucional. Libertad de expresión y defensa en juicio. Expresión de agravios. Insuficiencia. Facultades del Juez de la causa de la valoración de la prueba. Censura previa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad de fs. 148/ 162.

**DOCTRINA:** El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa. Por ello el remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no revistan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que impliquen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad alegar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos.

Uno de los requisitos imprescindibles en el análisis de procedencia del recurso de inconstitucionalidad, se refiere a la introducción temporánea y adecuada del “caso constitucional”, lo que implica explicitar las garantías que se dicen conculcadas y mantener tal alegación en las instancias posteriores, a fin de que los jueces de la causa tengan la posibilidad de examinar la cuestión, resolviendo concretamente sobre ella. En efecto, es regla elemental en la materia que la decisión impugnada por la vía de este recurso debe contener decisión expresa sobre el caso constitucional oportunamente planteado y, para ello, debe haber sido concretamente incorporado a la “litis”.

Lo referente a la aplicación de medidas disciplinarias y a la valoración de la conducta de las partes y de los letrados de éstas, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, quedando a salvo los supuestos de arbitrariedad.

La orfandad de fundamentos del recurso trae aparejado su rechazo.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, carga procesal que se ha omitido en este caso. No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad, alegar la vulneración de derechos fundamentales, si –como en autos– no se prueba la afectación concreta de esos derechos.

La valoración y selección de las probanzas efectuada por el juzgador y que ha sido cuestionada por el impugnante, no merece reparo alguno, debiendo recordarse que el sentenciante no está obligado a apreciar la totalidad de la prueba incorporada al proceso pues es soberano en relación a su evaluación, facultad ésta que se le reconoce en el sistema de la sana crítica, con arreglo a la lógica y a las máximas de la experiencia, resultando suficiente que mencione aquéllas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopte.

La garantía constitucional de la defensa en juicio se encuentra debidamente resguardada al haber tenido el actor suficiente oportunidad de ser oído, ofrecer y producir prueba conducente a la resolución del caso, pudo a su vez oponerse, alegar y recurrir la decisión que le fuera contraria.

Es dable concluir que los argumentos del impugnante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia extraordinaria. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Cornejo y Díaz*).

No observa vulneración a la constitucionalidad de los cuestionados arts. 41, 43 y 51 de la Ley N° 5412 para el Ejercicio de las Profesiones de Abogados y Procuradores y modificatoria, los que claramente se hallan en la órbita legislativa y no colisionan con derechos fundamentales, por lo que no cabe la injerencia judicial en asuntos que entrañan decisiones o enfoques de cuestiones legislativas.

La misión del Poder Judicial consiste en asegurar la supremacía de la Constitución y, como eventual consecuencia, invalidar las disposiciones que se encuentren en clara y abierta pugna con ese texto fundamental. Así, el control de constitucionalidad que compete a este Tribunal debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto “la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces”, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última “ratio” del orden jurídico.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto, puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales. Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio.

Respecto de la alegación de censura previa, la que no ocurre en autos, aquélla se halla prohibida por la Constitución como facultad normativa preventiva, pero cabe la esfera de responsabilidad (“a posteriori”) de los delitos o infracciones cometidos por la prensa. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien haya cometido un delito (Opinión Consultiva N° 5/85 del 13/11/1985). Entonces, es necesario distinguir entre censura previa y responsabilidades ulteriores. (*Del voto del Dr. Catalano*).

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PEDROZA, SANTIAGO EDUARDO – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA EXPTE. N° 1671/09 - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.590/14) (Tomo 202: 719/728 – 30/noviembre/2015)

#### **RECURSO DE REVOCATORIA “IN EXTREMIS”.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto a fs. 688/691 de autos.

**DOCTRINA:** La reposición “in extremis”, sólo procede si media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. De allí “su característica de último remedio contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías...”.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (del error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Corresponde rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria “in extremis” interpuesto en el caso, dado que el actor pretende que esta Corte reexamine su decisión a la luz de una argumentación que, lejos de evidenciar un error material, grave, esencial o evidente-, cuestiona el juicio de este Tribunal con planteos que en modo alguno patentizan un supuesto que justifique el remedio intentado.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALDERETE, GERMÁN ARMANDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.299/08) (Tomo 202: 217/224 – 10/noviembre/2015)

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Acordada 4/2007 de la CSJN. Cuestión constitucional. Doctrina de la arbitrariedad. Derecho público local.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 191/208 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario que, como anexo, forma parte integrante del acuerdo.

En el art. 3° se regla que en el escrito de interposición del recurso extraordinario federal deberá exponerse “... la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (apartado “d”), y “... la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas” (cfr. ap. “e”). Dichas prescripciones han sido incumplidas por los recurrentes, lo que determina la improcedencia formal de su articulación (art. 11 del anexo).

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

La interpretación y aplicación de normas de derecho público local, constituye materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional. El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando –como en la especie sucede- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, graves defectos de fundamentación o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MANZARAZ, SILVIA AVELINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN” (Ex-

pte. N° CJS 29.144/06) (Tomo 202:319/330 – 12/noviembre/2015)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Agravios federales. CSJN, Acordada 4/2007, CSJN. Cuestiones de hecho y prueba. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 135/142 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Si bien a esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente, analizando cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A s fines de analizar la admisibilidad formal, se debe valorar que a través de la Acordada 4/2007, se reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal, sistematizando sus requisitos de forma.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravian a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso sobre cuestiones ya decididas con suficiente fundamentación de derecho.

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnación especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso. Siendo ello así, constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE SALTA (SI.VEN.DIA) VS. DISTRIBUIDORA GRÁFICA S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.627/15) (Tomo 202: 703/710 – 30/noviembre/2015)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Amparo. Acordada 4/2007 de la CSJN. Agravios Constitucionales. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 155/165. Con costas.

**DOCTRINA:** La Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario que, como anexo, forma parte integrante del acuerdo.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario federal deberá exponerse "3° ... c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación; d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas". Dichas prescripciones han sido incumplidas por el recurrente, lo que determina la improcedencia formal de su articulación (art. 11 del anexo).

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso. Como consecuencia de tal requisito, constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando –como en el caso “sub examine”– no se comprueba que el pro-

nunciamento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de logicidad, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “CHAILE, OSCAR CEFERINO VS. SMG ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. 37.473/14) (Tomo 202: 803/810 – 02/diciembre/2015)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Competencia de la Corte de Justicia para la determinación de las acciones positivas. Libertad de contratar. Caso colectivo. Discriminación en razón del género. Mujer chofer de colectivo. Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.. Cuestión constitucional. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 524/530 de estas piezas. Con costas.

DOCTRINA: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada 4/2007 (ADLA, LXVII-B, 1751), reglamentó la presentación de los escritos por los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal, sistematizando sus requisitos formales. En consecuencia, cabe analizar liminarmente si el recurso cumple con las disposiciones allí contenidas.

\_\_\_\_\_ En el apartado d) del artículo 3º, la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones federales planteadas, lo que no logra cumplir la recurrente, pues no controvierte de manera eficaz los razonamientos en los cuales se apoyan las conclusiones del fallo. Siendo ello así, es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria, tornándose aplicable lo establecido por el artículo 11, por no encontrarse satisfechos los recaudos allí determinados.

\_\_\_\_\_ Constituye una carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas

garantías de la Constitución, si el apelante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado tal violación en la sentencia impugnada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La correcta deducción del recurso extraordinario exige que el presentante demuestre la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que pretende impugnar.

\_\_\_\_\_ La supuesta cuestión federal constituye una reiteración de alegaciones del impugnante, que revelan una mera disconformidad con los fundamentos dados por este Tribunal para arribar a la solución atacada. La recurrente podrá o no compartirlos, pero al encontrarse dentro de los adecuados marcos de razonabilidad y coherencia, la arbitrariedad alegada no aparece conformada con la necesaria consistencia para viabilizar el remedio federal intentado.

\_\_\_\_\_ La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar la sentencia apelada como acto jurisdiccional. Luego, no contempla las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es de resorte exclusivo de los jueces de la causa. Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte Nacional para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

\_\_\_\_\_ En función de los referidos compromisos internacionales, el Poder Judicial -como uno de los poderes del Estado-, se encuentra obligado a adoptar decisiones que hagan efectivas las garantías y derechos establecidos en los tratados sobre derechos humanos.



\_\_\_\_\_ En ejercicio de las potestades que confiere el artículo 75, inciso 23, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 26485, cuyo artículo 7° habilita la adopción de medidas como las dispuestas en el fallo recurrido.

\_\_\_\_\_ Teniendo en cuenta el plexo normativo aplicable, las medidas dispuestas por este Tribunal además de su carácter de provisoriedad, responden al principio de razonabilidad -limitándose a las partes demandadas condenadas por sus conductas y prácticas discriminatorias-, sin afectación de recursos presupuestarios de resorte de otros poderes del Estado.

\_\_\_\_\_ Una de las cuestiones centrales a las que remite el deslinde entre las funciones políticas de gobierno y las funciones judiciales de control y los límites en el ejercicio de estas últimas, están referidas a la disposición y provisión de fondos públicos necesarios para su ejecución. *(Del voto del Dr. Samsón, Kauffman, Domínguez, Ruíz y Villada Valdez)*

El recurso presentado es autosuficiente y los agravios que describe el recurrente hallan, en este caso, fundamentos aptos para su revisión en la instancia extraordinaria, y han sido enunciados en forma concreta en vinculación con los hechos de la causa, por la posible afectación, por intermedio de la resolución recurrida, de derechos y principios de raigambre constitucional e internacional invocados -el principio republicano de gobierno y de división de poderes, así como los derechos a un debido proceso y a la defensa en juicio-, en virtud de la omisión del deber del tribunal de juicio de fundar adecuadamente el fallo condenatorio dispuesto, en lo que atañe al examen de la acción colectiva intentada y a la determinación de las acciones positivas dispuestas, puntos estos que constituyen cuestión federal bastante, y que han sido

formulados en una crítica razonada frente a los argumentos en que se basa el fallo. (Del voto del Dr. Díaz)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Samsón -Jueces de Corte-, Marcelo Ramón Domínguez, José Gerardo Ruíz y Nelda del Milagro Villada Valdez -Jueces de Cámara llamados a integrar-. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "SISNERO, MIRTHA GRACIELA; CALIVA, LÍA VERÓNICA VS. AHYNARCA S.A.; TADELVA Y OTROS - PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° INC 33.102/15) (Tomo 202: 563/576 - 23/noviembre/2015)

**RECUSACIÓN.** *Pleito pendiente con el recusante. Art. 17 inc. 3 del C.P.C.C.. Extemporaneidad. Prejuzgamiento. Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Animosidad. Art. 17 inc. 10 del C.P.C.C..*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la recusación articulada a fs. 384/399.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (artículo 18 C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

Para la recusación de los jueces se requiere una fundamentación seria, precisa y sólida, dado el respeto que se le debe a la investidura del magistrado y exige medida en su análisis, por cuanto ello implica un desplazamiento anormal de competencia.

El plazo del artículo 14 del Código de forma, por remisión del artículo 18 del mismo cuerpo legal, venció sin que se formulase cuestionamiento oportuno, por lo que debe rechazarse por extemporánea la recusación con invocación de tales causales.

La causal de prejuzgamiento (artículo 17 inciso 7 del C.P.C. y C.) no se verifica en el "sub lite", en el que el pedido de apartamiento se apoya en la intervención del juez de la Corte en un pronunciamiento anterior propio de sus funciones legales, en el caso, en ejercicio de la función administrativa de superintendencia, en los términos del artículo 153 apartado I inc. a) de la Constitución Provincial.

No constituyen prejuzgamiento las opiniones expresadas por los jueces en sus fallos, en relación con aspectos cuyo análisis requirieron los pleitos en que se dictaron; aún cuando se planteen nuevamente cuestiones análogas a las ya resueltas.

La causal de amistad o enemistad no puede surgir del trámite de una causa judicial ni estar sometida a sus avatares, ya que admitir lo contrario sería como fomentar y facilitar a las partes que a través de expresiones descomedidas, descorteses o incluso injuriosas, produzcan la separación de los jueces, lo que equivaldría lisa y llanamente a consagrar la recusación o inhibición sin causa.

Los hechos que originan la recusación deben reflejar claramente y sin lugar a dudas un estado de verdadera enemistad o efectivo resentimiento del juez hacia el recusante, lo que no se advierte en las presentes actuaciones.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz. Kauffman. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "MEDINA, NOEMÍ ROSA VS. WASHINGTON, SILVIA; ARECO DE PAZ SOSA, SILVIA - RECONSTRUCCIÓN - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.657/15) (Tomo 202: 861/868 - 9/diciembre2015)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Cuestión Federal. Conducta discrecional del recurrente. Cuestión Jurídica ya resuelta. Caducidad de instancia. Cuestiones procesales. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 262/272 vta. Con costas.

DOCTRINA: El recurso extraordinario, en tanto vía impugnación especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido, reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional resulta la base del recurso.

Constituye carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo no satisfecho con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si la recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Es ineficaz la argumentación sobre violación de derechos y garantías constitucionales cuando el invocado perjuicio deriva de la propia conducta discrecional de la recurrente.

Los agravios en cuestión sólo ponen de manifiesto una mera discrepancia con el criterio formulado por el Tribunal en la interpretación de cuestiones de hecho, derecho procesal y común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, al ámbito del recurso extraordinario.

La aplicación del C.P.C.C. solicitada por la recurrente, resulta claramente improcedente atento la especificidad propia de la materia contencioso administrativa, donde la sentencia de este Tribunal que confirmó la declaración de caducidad de la anterior instancia en aplicación de las normas procesales vigentes del fuero, demuestra el ejercicio de facultades privativas en relación con el alcance de la jurisdicción del tribunal y con la forma de ejercer su ministerio, de acuerdo con lo reglado por leyes locales, resultando extraños a la instancia del art. 14 de la Ley 48 los planteos vinculados con esta materia, en razón del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

En principio, por tratarse de la interpretación de normas de derecho procesal –materia propia de los tribunales de la causa- no procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que hizo lugar a la caducidad de la instancia, si las cuestiones planteadas –como en el caso sucede- han sido resueltas con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad.

El más alto Tribunal de la República ha señalado constantemente la excepcionalidad de la doctrina de la arbitrariedad, pues lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes, e imposibilitaría su funcionamiento por la multiplicación de las causas que se sometería a su decisión.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “RASANTE S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.736/10) (Tomo 202: 117/124 – 6/noviembre/2015)

**REGISTRO CHÓFERES.** *Solicitud para contratar personal masculino por razones de urgencia hasta que se lleve a cabo el proceso de selección del personal correspondiente al cupo femenino.*

CUESTION RESUELTA: I. DESESTIMAR la solicitud de fs. 542 y vta. de autos.

DOCTRINA: La petición formulada, tiene por objeto lograr una modificación del fallo dictado por esta Corte, lo que -no obstante haber sido solicitado en carácter de excepción- no resulta legalmente procedente en virtud de lo preceptuado por el artículo 166 del C.P.C.C.; ello en razón de que, con el dictado de la sentencia referida, ha concluido la competencia apelada de este Tribunal.

\_\_\_\_\_ De conformidad con el ordenamiento procesal vigente en la Provincia y, tal como se expusiera en reiterados precedentes, contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Samsón -Jueces de Corte- Marcelo Ramón Domínguez, José Gerardo Ruíz y Nelda del Milagro Villada Valdez -Jueces de Cámara llamados a integrar-. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA:

"SISNERO, MIRTHA GRACIELA; CALIVA, LÍA VERÓNICA VS. AHYNARCA S.A.;  
TADELVA Y OTROS - PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO - RECURSO DE APE-  
LACIÓN" (Expte. N° INC 33.102/15) (Tomo 202: 577/582 -  
23/noviembre/2015)

**REVOCATÓRIA "IN EXTREMIS". Amparo. Recurso de apelación.**

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria "in extremis" interpuesto a fs. 113 y vta. de autos.

DOCTRINA: Las sentencias de esta Corte no son susceptibles de recurso de revocatoria, salvo casos excepcionalísimos en los que se haga ostensible el riesgo de consumar una injusticia notoria, donde cuadra apartarse de dicho principio si se presentan situaciones serias e inequívocas, tales como haber omitido decidir sobre la excusación de un miembro del Tribunal, o haber incurrido en error material al efectuar el cómputo de un plazo procesal, o cuando se ha deslizado inequívocamente un error esencial en la sentencia que remite a lo decidido en una causa que, en realidad, aún no ha pasado a fallo.

Este remedio, en lo que hace a su régimen procedimental, se gobierna por la normativa correspondiente a la revocatoria ortodoxa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "JUNCO, RUBÉN JESÚS; VILLAFANE, ROBERTO; ROBLES, LEOPOLDO; CORREGIDOR, FERNANDO JAVIER; RODRÍGUEZ, NORMANDO ÁNGEL; LÓPEZ, JOSÉ AUGUSTO VS. ZENTENO, FRANCISCO Y/O MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACIÓN - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.716/15) (Tomo 202: 897/900 - 11/diciembre/2015)

**SÍNDICO. Causa grave. Ausencia de justificación. Remoción.**

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR a la C.P.N. Daniela Rebeca Nieves como Síndico de los autos "Jaljal, Verónica Soledad - Concurso Preventivo (Pequeño)", Expte. N° 441.453/13, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación y de aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de los Distritos Judiciales Tartagal, Orán y del Sur y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Esta Corte tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y doctrina de esta Corte.

\_\_\_\_\_ El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares.

\_\_\_\_\_ La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado "elija" el proceso donde va a intervenir.

\_\_\_\_\_ La norma mencionada manda que el tribunal aplique la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

La causa grave, entonces, es aquélla que "hace imposible el desempeño", ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad del hecho o de derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a "causas razonables" sino a "causas graves"

La renunciante no ha explicitado la existencia de causas graves que le impidan desempeñar su cargo, limitándose a presentar su renuncia -la que si bien devino posterior a su pedido de exclusión de la lista de Síndicos- todo lo cual, resulta insuficiente para considerarla justificada. Sin embargo, en virtud de la importancia que reviste este órgano concursal, no puede ser compelido a desempeñar un cargo quien ha demostrado desinterés -primero en integrar las listas de síndicos y luego en desempeñar la función asignada-, toda vez que su actuación está prevista en todo el desarrollo del proceso.

Corresponde decidir la remoción de la renunciante conformidad con lo dispuesto en el art. 255 de la ley de concursos.

La renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe, debiendo ingresar un suplente en reemplazo de la renunciante (cfr. art. 253 inc. 8°).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano.  
DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "CPN NIEVAS, DANIELA REBECA  
- RENUNCIA AL CARGO DE SINDICO EN EXPTE. N° 441453/13 DEL JUZGADO  
DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN CARATULADO:  
'JALJAL, VERÓNICA SOLEDAD S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)' - VA-  
RIOS" (Expte. N° CJS 37.964/15) (Tomo 202: 1059/1064 -  
18/diciembre/2015)

**SÍNDICO. Renuncia. Causa grave**

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR al Estudio Herrera & Redondo como síndico en los autos "Proint S.A. - Concurso Preventivo (Grande) - Piezas Pertenecientes", Expte. N° 63300/1 del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, lo que se hace extensiva a todas las sindicaturas en las que estuviere actuando y eliminarlo de la lista de Síndicos. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al otro Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades, a los Juzgados de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Esta Corte tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, el art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada N° 7662/95 y doctrina del Tribunal.

El art. 255 citado determina la procedencia de la renuncia a las designaciones cuando exista causa grave que impida el desempeño del Síndico. En el presente caso, la causa invocada es atendible y queda comprobada con las copias agregadas a fs. 4 y 5, toda vez que en ellas consta el inicio del trámite por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta para dar de baja al Estudio Herrera & Redondo. Esta circunstancia importa claramente la imposibilidad no sólo de que el Estudio de referencia se encuentre en condiciones de ejercer la sindicatura asignada sino de que pueda continuar formando parte de la nómina de Síndicos Categoría "A".

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "ESTUDIO HERRERA & REDONDO - CONTADORES PÚBLICOS - RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. 63300/1 CARATULADO: 'PROINT S.A. - CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) - PIEZAS PERTENECIENTES' - VARIOS" (Expte. N° CJS 37.926/15) (Tomo 202: 345/350 - 17/noviembre/2015)

**SÍNDICO. Renuncia. Causa grave. Ausencia de justificación. Remoción.**

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR al C.P.N. Nina Carlos Rodolfo como síndico en los autos "Guastella, Hernán Gabriel s/Concurso Preventivo (Pequeño)", Expte. N° 337.291/11, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de 1<sup>ra</sup>. Nominación, y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter, como así también de la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la L.C.. II. COMUNICAR lo resuelto a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. III. AGREGAR copia certificada de la presente resolución en el Expte. N° 309.972/10 del Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades 1<sup>ra</sup>. Nominación (CJS N° 38.007/15), acumulado por cuerda separada.

DOCTRINA: El art. 255 de la Ley 24522 prescribe que el profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

\_\_\_\_\_ La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a "evitar que los síndicos rehúsen las designaciones en los procesos que a priori aparecen poco atractivos desde el punto de vista remuneratorio (por bajos montos de activo, o pequeña magnitud económica de la fallida o concursada)" dicho en otros términos, intenta impedir que el síndico "elija" el proceso donde va a intervenir.

\_\_\_\_\_ La norma transcripta, manda al tribunal aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

\_\_\_\_\_ La causa grave, entonces, es aquélla que "hace imposible el desempeño", ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a "causas razonables" sino a "causas graves".

\_\_\_\_\_ Teniendo en cuenta que la renuncia es a la vocación de ser síndico, ella comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante (art. 253 inc. 8º del ordenamiento referido).

Corresponde decidir la exclusión del síndico del concurso preventivo (pequeño) que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiera intervenir en tal carácter, como así también excluirlo de la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la L.C..

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: "C.P.N. NINA, CARLOS RODOLFO - RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. Nº 337.291/11 DEL JUZGADO DE

CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN, CARATULADO:  
`GUASTELLA, HERNÁN GABRIEL S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)` - VA-  
RIOS" (Expte. N° CJS 37.961/15) (Tomo 202: 1071/1076 -  
23/diciembre/2015)

**SÍNDICO.** *Renuncia. Causa grave.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. EXCLUIR a la C.P.N. Hilda Olga Lapad como síndico en los autos "Sabores Salteños S.R.L. – Concurso Preventivo (Pequeño)", Expte. N° 188.985/07 del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter, como así también de la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la L.C. II. COMUNICAR lo resuelto a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. III. ORDENAR la remisión de copia certificada de estas actuaciones a la Secretaría de Superintendencia en los términos del considerando 5° de la presente.

**DOCTRINA:** Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522; art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/95 y jurisprudencia de esta Corte.

El citado art. 255 prescribe que el profesional o el estudio incluido en la lista a que refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar que los síndicos rehúsen las designaciones en los procesos que a priori aparecen poco atractivos desde el punto de vista remuneratorio (por bajos montos de activo, o pequeña magnitud económica de la fallida o concursada); dicho en otros términos, intenta impedir que el síndico `elija` el proceso donde va a intervenir.

La norma transcripta, manda al tribunal aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo, solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada.

La causa grave es aquella que "hace imposible el desempeño", ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a "causas razonables" sino a "causas graves".

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "C.P.N. LAPAD, HILDA OLGA – RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 188985/7 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN CARATULADO: SABORES SALTEÑOS S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) - VARIOS" (Expte. N° CJS 37.935/15) (Tomo 202: 583/588 – 23/noviembre/2015)